

**Contestatorio Demanda Proceso 2021-00658 responsabilidad civil extracontractual
Demandante David Alexander suarez VS Fernando vargas Cañon y/o otros**

Edgar N Corredor Quecan <nepoabogado@hotmail.com>

Miércoles 6/10/2021 4:49 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

dentro del término legal me permito contestar la demanda verbal anteriormente escrita en 6 folios y poder legal otorgado en dos folios.

Atentamente,

Edgar Nepomuseno Corredor

T:p 51054 Consejo Superior de la Judicatura

P.D Quedo muy pendiente del recibido y confirmación

Señor:

**JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

**REFERENCIA: Radicación No. 110014100303420210065800
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS
CONTRA: FERNANDO VARGAS CAÑON Y OTROS.**

EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.274.058 de Bogotá y T. P. No. 51.054 del C.S. de la J., domiciliado y residenciado en esta ciudad, en mi condición de apoderado judicial del demandado **FERNANDO VARGAS CAÑON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.277.856 de Bogotá, domiciliado y residenciado en esta ciudad, de conformidad con el poder que acompaño con este escrito, me permito contestar la demanda de la referencia acogéndome al decreto 806 de 2020 en los siguientes términos:

CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa:

AL HECHO PRIMERO: No es cierto mi poderdante **FERNANDO VARGAS CAÑON**, se desplazaba por la calle 54 sur de oeste a occidente, conduciendo el vehículo automotor de placas VEI-435.

AL HECHO SEGUNDO: No es cierto el demandante señor **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS**, se desplazaba por la carrera 89 b de norte a sur, conduciendo motocicleta de placas SBJ58D.

AL HECHO TERCERO: No es cierto, mi representado ya estaba terminando de cruzar la carrera como se puede evidenciar en el croquis de la autoridad de tránsito y intempestivamente e imprudente por tan alta velocidad el señor **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS**, con la motocicleta de placas SBJ58D, colisiono contra el vehículo automotor de placas VEI-435 por la parte del guardafango derecho como se puede valorar en el informe de tránsito anexo a esta demanda, causándole daños materiales al referido automotor conducido por mi representado.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, toda vez que mi representado estaba terminando de cruzar la carrera de una forma totalmente prudente como se puede evidenciar en el informe de tránsito. Cuando

intempestivamente e imprudente por la velocidad apareció la motocicleta conducida por el demandante señor **DAVID ALEXANDER SDUAREZ VARGAS** y era tanto la velocidad que no alcanzo a frenar y se colisiono contra el vehículo automotor que conducía mi representado por la parte del guardafango derecho como se puede estimar en el informe de la autoridad de tránsito.

Es tan claro señor juez la imprudencia y velocidad que conducía el demandante que la motocicleta al colisionar contra el guardafango derecho del vehículo automotor. Esta quedo destrozada en la parte delantera, es decir que el imprudente fue el demandante al no conducir con cuidado y poca velocidad.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

AL HECHO SEXTO: No es cierto. El informe del agente de tránsito es cierto y obedece a la verdad. Donde se puede evidenciar los verdaderos hechos e imprudencia del señor **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS**, al conducir con mucha velocidad y no alcanzar a frenar su motocicleta para evitar la colisión.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

b. Hechos relativos al daño causado a la parte demandante.

AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: No me consta no conocemos la historia clínica completa que se pruebe.

AL HECHO CUARTO: No me consta que se pruebe.

AL HECHO QUINTO: No me consta que se pruebe.

AL HECHO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto.

AL HECHO NOVENO: No me consta que se pruebe.

AL HECHO DECIMO: No me consta que se pruebe.

AL HECHO ONCE: No me consta que se pruebe.

AL HECHO DOCE: No me consta que se pruebe.

AL HECHO TRECE: No me consta que se pruebe.

AL HECHO CATORCE: No me consta que se pruebe.

AL HECHO QUINCE: No me consta que se pruebe.

AL HECHO DIESICEIS: No me consta.

AL HECHO DIESCISIETE: No me consta.

CONTESTACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, con radicación número 110014003034-2021-00658-00, por las siguientes razones:

Porque mi representado no tiene la obligación de pagar suma alguna de dinero por la simple y sencilla razón que la colisión y accidente de tránsito – lesiones personales, fueron por origen del demandante, al ser imprudente y no conducir a una velocidad normal su motocicleta, conforme se puede evidenciar en el informe de policía de tránsito anexo al proceso.

Como consecuencia con los antes señalado, mi poderdante **FERNANDO VARGAS CAÑÓN**, no tiene la obligación de pagar suma alguna de dinero conforme lo establece la ley.

Así mismo porque el demandante, abusa de su derecho al pretender ejecutar a mi representado, por unos hechos que fueron culpa única y exclusiva del demandante por no tener las precauciones e incontable velocidad.

Por las anteriores razones de hecho y de derecho, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1.- INESISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR A CARGO DE MI REPRESENTADO FERNANDO VARGAS CAÑÓN.

Propongo esta excepción con fundamento en lo anteriormente planteado, debido a que la parte demandante fue la persona imprudente al conducir la motocicleta a una velocidad excesiva, no pudo frenar y colisionó contra el vehículo que conducía mi poderdante.

El demandante pretende que se declare unos perjuicios materiales y morales cuando la culpa fue de él, conforme está probado con los mismos documentos de transito anexos a la demanda.

Por lo que considero esta excepción esta llamada a prosperar, ruego a su señoría se declare probada.

2.- ABUSO DEL DERECHO EJECUTADO POR PARTE DEL DEMANDANTE.

El demandante abusa del derecho tal cual lo establece el artículo 830 del código de comercio, toda vez que teniendo en cuenta que la colisión y daños, fue por la imprudencia y velocidad que el señor demandante conducía la motocicleta que no alcanzo a frenar por exceso de velocidad como se puede fácilmente determinar con el informe del funcionario de tránsito, de encime Señor Juez el mismo funcionario de Transito deja expresa constancia que el demandante no presento el documento REVISION TECNICO MECANICA, lo cual se puede deducir por que no pudo frenar la motocicleta antes de colisionar con el vehículo automotor de mi representado.

3.- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA POR LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS POR EL DEMANDANTE.

El demandante pretende enriquecerse sin justa causa tal y como lo establece el artículo 830 del código de comercio, desconociendo que la culpa la tuvo únicamente el. Por su imprudencia y velocidad prohibida por la ley.

El demandante con una motocicleta, en una vía doble (carrera 89b), sentido de transito con dos carriles, fácilmente el señor DAVID ALEXANDER SUAREZ, había podido frenar y/o utilizar el otro carril de su izquierda para maniobrar y evitar la colisión contra el vehículo automotor de mi representado. Era tanta la velocidad que se vino fue encima de una parte del carro como se puede evidenciar en los documentos de tránsito que aparecen en el proceso.

Por lo que ruego a su señoría se declare probada la excepción propuesta.

4.- OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Dentro del término fijado por el artículo 206 del código general del proceso, me permito objetar la estimación de los daños morales (son regulados por el Juez) y daños a la vida de relación realizados por la parte demandante, para la cual especifico la inexactitud del juramento.

La inexactitud de los perjuicios denunciados, no es más que perjuicios acomodados y estimados de una forma acorde a beneficio propio, actuando de mala fe y sin valorar los verdaderos hechos para tratar por medio de esta demanda cobrar una suma de dinero a mi representado sin tener culpa y obligación alguna.

Por lo que ruego a su señoría se declare probada la excepción propuesta.

CONDENA DE PERJUCIOS.

Solicito al Señor Juez, se ordene al demandante a pagar costas y agencias en derecho. Así como también las sanciones a que haya lugar por error en el juramento estimatorio.

Perjuicios por causa de esta demanda contra mi poderdante, perjuicios que serán estimados y valorados en la etapa procesal oportuna por el despacho.

PRUEBAS:

Solicito y tener y practicar las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor juez orden interrogatorio de parte al demandante señor DAVID ALEXANDER SUARERZ VARGAS identificado con C.C. No. 1.022.985.627 de Bogotá, para que absuelva el interrogatorio que personalmente interrogare.

DOCUMENTALES:

Se tengan en cuenta todos los documentos anexos a la demanda.

ANEXOS:

Me permito acompañar el poder legalmente otorgado ante notaria por mi poderdante.

NOTIFICACIONES:

El demandante: En la dirección que aparece en la demanda.

El demandado: En la dirección que aparece en la demanda.

El suscrito apoderado judicial en la carrera 13 numero 32- 51 oficina 310 torre 3 de esta ciudad, correo electrónico: nepoabogado@hotmail.com y teléfono número 311-5194356.

Cordialmente,

EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN

C.C. No. 79.274.058 de Bogotá

T.P. No. 51.054 del C.S. de la J.

Correo: nepoabogado@hotmail.com

Señor
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA: Responsabilidad Civil Extracontractual
No. 11001400303420210065800
DE DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS
CONTRA FERNANDO VARGAS CAÑON Y OTROS



FERNANDO VARGAS CAÑON, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Bogotá Distrito Capital, identificada civilmente conforme aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto respetuosamente que por medio del presente escrito confiero **poder especial, amplio y suficiente** al doctor **EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN**, abogado titulado y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente tal como aparece al pie de su correspondiente firma para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Mi procurador tiene como facultades: recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, nombrar abogado suplente, presentar recursos de ley, nulidades, derechos de petición y las demás consagradas en el artículo 74 y 77 del Código General del



Señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderada judicial en los términos del poder.

Confidencialmente

Fernando Vargas Cañon
FERNANDO VARGAS CAÑON
C. C. No. 19.277.856 DE BOGOTA

Acepto

Edgar Nepomuceno Corredor Quecan
EDGAR NEPOMUCENO CORREDOR QUECAN
C. C. No. 79.274.058 de Bogotá
T.P No. 51.054 del C.S de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



6228715

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Cincuenta Y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: FERNANDO VARGAS CAÑÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 19277856, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

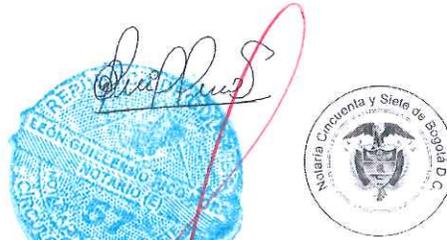


n4m6vvj31lw0
06/10/2021 - 10:54:55



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LEÓN GUILLERMO PICO MORA

Notario Cincuenta Y Siete (57) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m6vvj31lw0



Poder otorgado al Dr. Jairo Alfonso Acosta Aguilar, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020

David Suarez <davidgordo951@gmail.com>

Mié 14/07/2021 5:09 PM

Para: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Señor

Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto)

E.S.D.

David Alexander Suarez Vargas persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio por medio del presente documento manifiesto al Señor Juez, que según lo reglado en el **Artículo 5 del Decreto 806 de 2020**, confiero **Poder Especial, Amplio y Suficiente** al **Doctor Jairo Alfonso Acosta Aguilar**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. **5.880.328**, expedida en Chaparral y titular de la tarjeta profesional No. **29.632** del C. S. de la J. con correo electrónico inscrito en El SIRNA solucionesjuridicas@soljuridica.com, para que inicie, tramite, y lleve hasta su terminación **Proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuanfía**, que se tramita a través de proceso verbal, en contra del Señor **Fernando Vargas Cañón**, mayor de edad con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en calidad de **Conductor** del vehículo de Placas **VEI-435**, en contra de **TRANSCARRIER S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con Nit. 900.412.122-3, representada legalmente por el señor **Jose Fernando Giraldo Talero**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.416.817 con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., o quien haga sus veces, en calidad de **empresa propietaria** del vehículo de placa **VEI-435**, en contra de **Radio Taxi Aeropuerto S.A.**, sociedad legalmente constituida, con Nit. 860.531.135-4, representada legalmente por el señor **Hernán Alberto Rodríguez Torres**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 19.491.026, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., o quien haga sus veces, en calidad de **empresa afiliadora** del vehículo de placa **VEI-435**, demandando también a **Seguros del Estado S.A.**, sociedad legalmente constituida, con Nit 860.009.578-6, representada legalmente por el señor **Jorge Arturo Mora Sánchez**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 2.924.123, con domicilio en Bogotá D.C. o quien haga sus veces, en calidad de **compañía aseguradora** del vehículo de placa **VEI-435**, a fin de obtener el reconocimiento y la indemnización de los **perjuicios materiales e inmateriales**, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día **04 de agosto de 2015**, en la **Carrera 89 B Calle 54 Sur** de esta ciudad.

MI opoderado queda ampliamente facultado conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, así mismo las facultades de conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir el presente mandato, reclamar las sumas de dinero reclamadas ante la entidad respectiva, y realizar todos los trámites de ejecución de la sentencia.

Cordialmente.

David Alexander Suarez Vargas

CC:1.022.985.627 de Bogotá D.C

**REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. N°
110014003034 – 2021 – 00658 – 00 DEMANDANTES DAVID ALEXANDER SUAREZ
VARGAS DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS CONTESTACION DE
DEMANDA**

Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Jue 7/10/2021 10:15 AM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; davidgordo951@gmail.com <davidgordo951@gmail.com>; Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <soljuridicasltda@outlook.com>; vargascañon01@gmail.com <vargascañon01@gmail.com>; trasnscarriersas@gmail.com <trasmcarriersas@gmail.com>; asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co <asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co>
CC: Hector Arenas <gerencia@sercoas.com>; Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Señores

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

**REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 110014003034 – 2021 – 00658 – 00
DEMANDANTES DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de dar contestación a la demanda instaurada en contra de la sociedad que represento, para lo cual allegó escrito y anexos.

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO

--

CEL. 3212368326

-



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

C.R.V. - 132- A.J.
Bogotá D.C., Octubre 07 de 2021

Señores

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

**REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 110014003034 – 2021 – 00658 – 00
DEMANDANTES DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DE DEMANDA**

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de dar contestación a la demanda instaurada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa

1. Es cierto, así se desprende del Informe de Accidente de Tránsito que obra como elemento material probatorio dentro del proceso.
2. Es cierto, así se desprende de los documentos obrantes dentro del proceso
3. No me constan las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor DAVID ALEXANDER SUAREZ, por ende las afirmaciones del Apoderado de la parte actora deben ser debidamente probadas.
4. No me constan las circunstancias de modo y ocurrencia que giraron en torno a los hechos que nos ocupan y en particular las manifestaciones que realiza el Apoderado de la parte actora respecto al presunto comportamiento del conductor del vehículo asegurado. Que se pruebe suficientemente.
5. Es cierto, así se desprende de la prueba documental.
6. Es cierto.
7. No me consta, en cuanto hace alusión a las características de la vía en la que se presentaron los hechos, información que debe ser debidamente probada.

b. Hechos relativos al daño causado a la parte demandante

1. Se desprende de la lectura de la prueba documental.
2. Se desprende de la lectura de la prueba documental.
3. Se desprende de la lectura de la prueba documental.
4. Se desprende de la lectura de la prueba documental.
5. Se desprende de la lectura de la prueba documental.
6. No me consta, corresponde a actuaciones adelantadas por la jurisdicción penal en las que mi representada no es parte. Que se pruebe suficientemente.
7. No me consta, corresponde a actuaciones adelantadas por la jurisdicción penal en las que mi representada no es parte. Que se pruebe suficientemente.
8. No me consta, corresponde a actuaciones adelantadas por la jurisdicción penal en las que mi representada no es parte. Que se pruebe suficientemente.
9. Se desprende de la prueba documental.
10. Es cierto, se desprende de la lectura del documento aludido.
11. Es cierto, se desprende de la lectura del documento aludido.
12. Se desprende de la prueba documental.
13. Se desprende de la lectura del documento aludido.
14. Se desprende de la lectura del documento aludido.
15. Se desprende de la lectura del documento aludido.
16. No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza afirmaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.
17. No me consta, el Apoderado de la parte actora realiza afirmaciones que no son de conocimiento de mi representada, por ende las mismas deben ser debidamente probadas.

c. De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad

1. Es cierto. Hace parte del requisito de procedibilidad.
2. Es cierto.
3. En lo que atañe a Seguros del Estado S.A., esta último efectuó un ofrecimiento, el cual no fue aceptado por el hoy demandante.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con éste contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de la póliza, para ello debemos remitirnos a las condiciones generales y particulares

contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, advirtiendo que la obligación de la aseguradora se circunscribe a los conceptos y límites del contrato de seguro.

Por último me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

III. EXCEPCIONES

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA DERIVADA CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101003974, con una vigencia del 25 de agosto de 2014 al 25 de agosto de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas VEI435. Con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 04 de agosto de 2015 en el cual resultó lesionado el señor DAVID ALEXANDER SUAREZ, quien a través de su Apoderado procedió a formular demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de FERNANDO VARGAS CAÑÓN, TRANSCARRIER S.A.S., RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A..

El artículo 1081 del Código de Comercio regula la prescripción en el contrato de seguro, normatividad que señala:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”.

Así mismo el artículo 1131 del Código de Comercio indica:

“ART. 1131.- En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto a la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula petición judicial o extrajudicial”.

Así las cosas, en el presente asunto, el término para accionar empezó a correr desde el momento de ocurrencia del hecho externo, que para el caso que nos ocupa fue el día 04 de agosto de 2015, por lo que la acción está prescrita desde el 04 de agosto de 2020, y si



bien es cierto en el mes de marzo de 2021 se radicó solicitud de audiencia de conciliación y la demanda fue radicada el 15 de julio de 2021, es claro que para dichas fechas ya había operado la figura jurídica de la prescripción.

Por lo anterior, al haberse configurado **la prescripción de las acción derivadas del contrato de seguro** no hay lugar a que se pretenda obtener el pago de indemnización alguna y debe tenerse por probada la presente excepción.

2.- REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS DEBIDO AL COMPORTAMIENTO DE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS

Una vez analizadas las circunstancias de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el cuerpo de la demanda, respetuosamente solicitamos tener en cuenta que el señor David Alexander Bustos, en calidad de conductor del vehículo de placa VEI435, sin mediar cuidado alguno al llegar a la intersección de la Calle 54 Sur no redujo la velocidad como es debido y tal como lo establece el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:

“Artículo 74. Reducción de velocidad

Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección. (Subrayado nuestro)

Es de resaltar que como bien se observa en el plano topográfico, el vehículo de placa VEI 435, ya había cruzado el 90% de la vía, por ende al señor DAVID ALEXANDER BUSTOS, le asistía un mayor deber objetivo de cuidado, pues con certeza si hubiese reducido la velocidad, el accidente de tránsito en el que resultara lesionado no se hubiese presentado.

Conforme lo anterior y en virtud de la incidencia del comportamiento del señor David Alexander Bustos en el hecho, en términos del artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto:

“Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo anterior y ante la incidencia de la conducta del señor David Alexander Suarez, solicitamos al Despacho que en caso de condena se tenga en cuenta esta situación, para efectos de reducir el valor de la condena, en la proporción que el Señor Juez estime pertinente.

En caso de no ser tenidas en cuenta las anteriores excepciones, propongo las siguientes como subsidiarias:

1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101003974

SEGUROS DEL ESTADO S.A. la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 30-101003974, con una vigencia del 25 de agosto de 2014 al 25 de agosto de 2015, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa VEI435.

<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	<i>120 SMMLV</i>

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

“4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la

responsabilidad de Segurestado, así:

...4.2 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como “muerte o lesiones corporales a una persona” constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona.”

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en su totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el día de la ocurrencia del siniestro el SMLMV correspondía a la suma de \$644.350 SMLMV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, resaltando que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hechos referencia y que es de \$38.661.000.

- **CON RELACION A LA PRETENSION POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR EL SEÑOR DAVID ALEXANDER SUAREZ**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.



Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso, en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurestado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 04 de agosto de 2015, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$644.350, valor éste que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$38.661.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$9.665.250) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa y para el efecto se debe tener en cuenta la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.

En el caso que nos ocupa, el señor DAVID ALEXANDER SUAREZ pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por la suma equivalente a 40 SMMLV (\$36.341.040), pretensión que resulta bastante onerosa y no se compadece con las lesiones sufridas por la demandante, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la línea jurisprudencial recopilada por el Consejo de Estado, se reconocen hasta 40 SMMLV ante una pérdida de capacidad laboral debidamente acreditada igual o superior al 20% e inferior al 30%, lo que no ocurre en el presente asunto, pues téngase en cuenta que si bien es cierto se reconoce la importancia de las lesiones sufridas por el señor David Alexander Suarez, también lo es que hasta el momento se desconocen las secuelas definitivas y no existe elemento probatorio alguno que evidencie que el señor Suarez presente limitación alguna de tipo funcional y/o pérdida de capacidad laboral dictaminada por entidad competente.

Pese a lo anterior, si el señor Señor Juez considera que hay lugar al reconocimiento del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, Seguros del Estado S.A. solo podría ser condenada por la suma de \$9.665.250, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material**, incluyéndose el perjuicio moral.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES

Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que “el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada

al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren". "En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto".

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su moral duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha permanencia de forma clara y calculable.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE**

El señor **DAVID ALEXANDER SUAREZ** solicita como indemnización por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** la suma de \$1.708.000, por concepto de los dineros dejados de recibir por la por la incapacidad médico legal, de acuerdo con las incapacidades aportadas.

Sobre el particular es preciso señalar que este tipo de perjuicio no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte demandante efectivamente tuviese un ingreso y que haya dejado de percibirlo con ocasión del accidente y especialmente por el tiempo solicitado.

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de lucro cesante por el período de incapacidad.

- **CON RELACION A LA PRETENSION POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

El señor **DAVID ALEXANDER SUAREZ** solicita como indemnización por concepto de daño a la vida de relación la suma equivalente a 40 SMMLV (\$36.341.040), por lo que debe indicarse, tal como se expondrá en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a este concepto por cuanto de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

2.- DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101003974.

El señor **DAVID ALEXANDER SUAREZ** solicita indemnización por concepto de daño a la vida de relación, concepto que además de ser improcedente al no haberse demostrado que presente limitación alguna de tipo funcional y/o pérdida de capacidad laboral, no fue

objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...””.

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir:

“... En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del código de comercio pero no por ello se le puede hacer extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, circunstancia ajena a la relación de la empresa y/o propietaria del vehículo con esta aseguradora, la cual se limita, tal como se ha reiterado, únicamente a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

IV.- PRUEBAS

a.- Interrogatorio de parte

- Solicito señor Juez se fije fecha y hora a fin de interrogar a la parte demandante sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Esta persona se notifica en la dirección descrita en la demanda.

b. Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 30-101003974
- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público.

V.- ANEXOS

- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VI.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**
- **DAVID ALEXANDER SUAREZ**
Dirección: Carrera 13 # 75 B Sur – 13, Santa Librada en Bogotá

este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual como el lucro cesante en el caso que nos ocupa.

Los perjuicios denominados alteración a las condiciones de existencia o daño a la vida en relación y/o daño a la salud no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es definido como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social, etc., y que hacen agradable la existencia de quien las realiza y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condena a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como la alteración a las condiciones de existencia o el daño a la vida en relación y/o daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, aparte de no existir prueba suficiente del perjuicio pretendido, en cuanto no se demuestra en el proceso que a partir de las lesiones padecidas por la víctima, al mismo se le impida desarrollar las actividades que usualmente realizaban para entender la consolidación de un daño a la salud, daño a la vida de relación o perjuicio fisiológico.

3- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, en la ley o en el testamento, por tanto la obligación emanada del contrato de seguro es divisible SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.



Teléfono: 3168853135
Correo electrónico: davidgordo951@gmail.com

- **DR. JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR**

Dirección: Calle 19 N° 5 -51, Of. 903
Cel. 310-2212525
Correo electrónico: soljuridicasltda@outlook.com

• **PARTE DEMANDADA**

- **FERNANDO VARGAS CAÑÓN**

Dirección: Calle 57 Sur # 94 C – 04 en Bogotá
Teléfono: 3209736335
Correo electrónico: vargascañon01@gmail.com

- **TRANSCARRIER S.A.S.**

Dirección: Carrera 22 # 66 – 35 en Bogotá.
Teléfono: 4782411
Correo electrónico: transcarriersas@gmail.com

- **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**

Dirección: Avenida Calle 9 # 50 – 15, piso, Bloque A, en Bogotá.
Correo Electrónico: asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co
Teléfono. 4202600

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Carrera 11 N° 90-20, Bogotá
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DR. HECTOR ARENAS CEBALLOS (Representante legal judicial Seguros del Estado S.A.)**

Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11, Of. 515
Correo electrónico: gerencia@sercoas.com y Liliana.gil@sercoas.com

Atentamente,

HECTOR ARENAS CEBALLOS
C.C. N° 79.443.951 de Bogotá
T.P. N° 75.187 del C.S.J.



NIT. 860.009.578-5

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS

COLECTIVA PASAJEROS

Table with 8 columns: Expedida en, Sucursal Expedidora, Cod. Sucursal, Punto de Venta, Cod. Punto, Ramo, No. Póliza, No. Grupo. Includes sub-tables for Clase de Documento, No. De Documento, Fecha Expedición, Vigencia, and No de Dias.

DATOS DEL TOMADOR

Table with 2 columns: Nombre (RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.), Identificación (860.531.135-4), Dirección (AV LAS AMERICAS NRO. 51 - 39), Ciudad (BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL), Teléfono (4202020)

DATOS DEL ASEGURADO

Table with 2 columns: Asegurado (FAJARDO RODRIGUEZ, OSCAR ENRIQUE), Identificación (79.488.160), Dirección (CL 22 C 40 99), Ciudad (BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL), Teléfono ((6928)522 -)

DATOS DEL BENEFICIARIO

Table with 1 column: Beneficiario (TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY)

DETALLE DE COBERTURAS

Table with 4 columns: DESCRIPCION DEL VEHICULO, VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLES % MINIMO, and MODELO. Includes sub-table for AMPAROS with various coverage types and values.

OBSERVACIONES

Summary table with 7 columns: Valor Asegurado Total, Valor Prima, Gastos Expedición, IVA, RUNT, Total a Pagar, Facturación.

Table with 2 main sections: INTERMEDIARIO and COASEGURO, detailing agent and co-insurer information.

PLAN DE PAGO: CONTADO

- TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO...

- TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS...

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES: DIRECCIÓN: CALLE 96 NO. 45A 31 TELÉFONO: 7421444 - BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

Stamp and signature area for Seguros del Estado S.A. with policy number 37-30-101003974.

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA
TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

REGISTRO 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA

1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES:

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO

CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL "ASEGURADO" DESCRITO EN ESTA POLIZA.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

- 2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR “SOBRECUPPO” DE PASAJEROS.
- 2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. **DEFINICION DE AMPAROS**

3.1 **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUcido (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 **AMPARO PATRIMONIAL**

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA

LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

3.3 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1°): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE “MEDIO” Y NO DE “RESULTADO”,.O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASI:

- 4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.
- 4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES **4.2 Y 4.3** OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA

AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCION APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACION.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5863274033851386

Generado el 14 de septiembre de 2021 a las 14:31:09

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5863274033851386

Generado el 14 de septiembre de 2021 a las 14:31:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARAGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5863274033851386

Generado el 14 de septiembre de 2021 a las 14:31:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021176798-000 del día 13 de agosto de 2021, que con documento del 28 de junio de 2021 renunció al cargo de Segundo Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 971 del 29 de junio de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 5863274033851386

Generado el 14 de septiembre de 2021 a las 14:31:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.443.951**

ARENAS CEBALLOS

APELLIDOS

HECTOR

NOMBRES

FIRMA

Hector Arenas Z.





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

01-ABR-1968

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

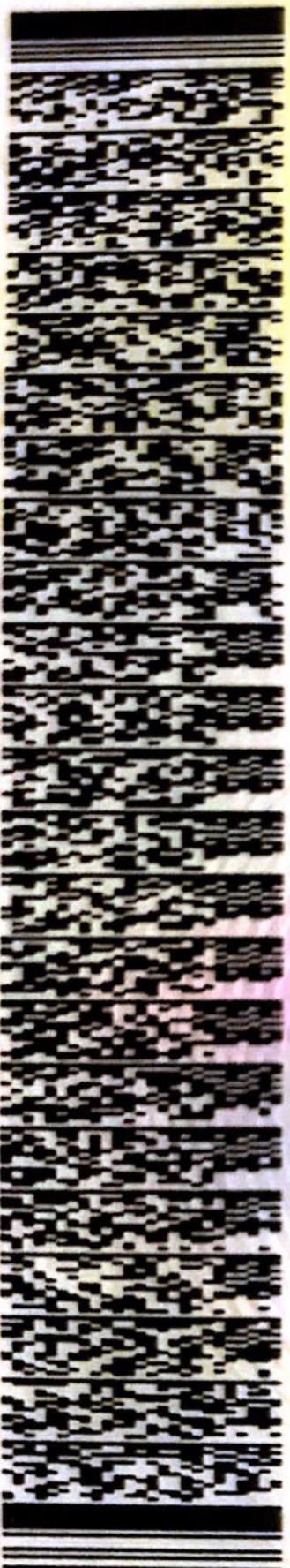
SEXO

09-MAY-1986 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

Carlos Ariel Sanchez Torres



A-1500150-00719392-M-0079443951-20150704

0044729955A 1

1443473153

138713

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

75187

Tarjeta No.

95/11/01

Fecha de Expedicion

94/12/02

Fecha de Grado

HECTOR

ARENAS CEBALLOS

79443951

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

S. TOMAS/BTA

Inver-sidad



Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Handwritten signature]

Hector Arenas Ceballos

Fwd: 034-2021-00658-00 PODER ESPECIAL DECRETO 806 DE 2020-CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA <luzmamosquera@yahoo.com>

Lun 11/10/2021 2:16 PM

Para: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>; davidgordo951@gmail.com <davidgordo951@gmail.com>; Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

**Ref.: Declarativo de DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS contra FERNANDO VARGAS CAÑÓN y Otros.
Proc. 2021-00658-00
Contestación demanda**

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mí respectiva firma, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial de la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, aportó escrito de contestación y llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia .

En cumplimiento a las exigencias del Decreto 806 de 2020, se remite los documentos aludidos a las siguientes direcciones electrónicas: solucionesjuridicas@soljuridicas.com, davidgordo951@gmail.com,

Asuntos Judiciales

para luzmamosquera, Juzgado

Señor

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.



Ad
jun
tos

13:51 (hace 4 minutos)



Ref.: Verbal de DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS
contra RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros
Proc. 034-2021-00658-00
Poder

STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ, mayor de edad, residente en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mí firma, Representante Legal de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente mensaje de datos, manifiesto que a través de la dirección electrónica debidamente consignada Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá: asuntosjudiciales@radiotaxiaerpuerto.co, otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la Dra. **LUZ MARINA MOSQUERA SILVA**, también mayor de edad, domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 52.119.645 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional: 149.289 del C.S.J., y con dirección electrónica: luzmamosquera@yahoo.com, debidamente consignada en el Registro Nacional de Abogados, para que asuma la defensa de los intereses de mí representada dentro de la actuación de la referencia.

La Dra. MOSQUERA SILVA queda plenamente facultada para recibir, cobrar, desistir, conciliar, transigir, transar, interponer recursos, sustituir, reasumir y en fin para todo aquello útil al logro de este mandato.

Cordialmente,

STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ
C.C. 1.030.593.597 de Bogotá

----- Forwarded message -----

De: **Asuntos Judiciales** <asuntosjudiciales@radiotaxiaerpuerto.co>

Date: lun, 11 oct 2021 a las 13:51

Subject: 034-2021-00658-00 PODER ESPECIAL DECRETO 806 DE 2020

To: <luzmamosquera@yahoo.com>, Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Verbal de DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS
contra RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y Otros
Proc. 034-2021-00658-00
Poder

STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ, mayor de edad, residente en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mí firma, Representante Legal de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente mensaje de datos, manifiesto que a través de la dirección electrónica debidamente consignada Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá: asuntosjudiciales@radiotaxiaerpuerto.co, otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la Dra. **LUZ MARINA MOSQUERA SILVA**, también mayor de edad, domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 52.119.645 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional: 149.289 del C.S.J., y con dirección electrónica: luzmamosquera@yahoo.com, debidamente consignada en el Registro Nacional de Abogados, para que asuma la defensa de los intereses de mí representada dentro de la actuación de la referencia.

La Dra. MOSQUERA SILVA queda plenamente facultada para recibir, cobrar, desistir, conciliar, transigir, transar, interponer recursos, sustituir, reasumir y en fin para todo aquello útil al logro de este mandato.

Cordialmente,

STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ
C.C. 1.030.593.597 de Bogotá

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2021 Hora: 09:24:28

Recibo No. AB21436687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21436687FA3FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.
Nit: 860.531.135-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00261250
Fecha de matrícula: 2 de mayo de 1986
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 9 50 15 Pi 1 Local B1019
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contador3@taxislibres.com.co
Teléfono comercial 1: 4202600
Teléfono comercial 2: 4202020
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ac 9 50 15 Pi 2 Bl A
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co
Teléfono para notificación 1: 4202600
Teléfono para notificación 2: 4202020
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2021 Hora: 09:24:28

Recibo No. AB21436687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21436687FA3FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Acta No. 014 de la Asamblea General de Accionistas del 8 de mayo de 1.993, inscrita el 26 de mayo de 1.993 bajo el No. 39.737 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Cali.

CONSTITUCIÓN

E.P. No.2594, Notaría 29 de Bogotá del 22 de abril de 1.986, inscrita el 2 de mayo de 1.986 bajo el número 189.484 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 599 del 16 de marzo de 2012, inscrito el 02 de abril de 2012 bajo el no. 00128263 del libro VIII, el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, comunico que en el proceso ordinario no. 2007-629 de Juan Carlos Ramos Buitrago, contra RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Se decreto la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1760 del 9 de de diciembre de 2014, inscrito el 10 de febrero de 2015 bajo el no. 00145817 del libro VIII, el juzgado 15 de Civil del Circuito de oralidad de Vali (Valle Del Cauca), comunico que en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 76-001-31-03-015-2014-00383-00, de: Jose Antonio Ramos Sandoval contra: Orlado Antonio Sánchez, Euclides Figuero, Rosa Quiñónez Estacio, María Valencia Fernández, sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1201 del 25 de abril de 2019 inscrito el 29 de Abril de 2019 bajo el No. 00175817 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá, comunicó que en el proceso declaración de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito No. 11001400301420190004800 de: Edison Yair Moreno Mendoza, contra: Carlos Adolfo Manchego Rojas y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2021 Hora: 09:24:28

Recibo No. AB21436687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21436687FA3FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 20-1516 del 09 de octubre de 2020, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2020-00026 de: Geile Giomara Triviño Baldión CC.1.023.881.699, Gina Paola Triviño Baldión CC. 53.045.941 actuando en nombre propio y como representante de los menores Sofi Gabriela Matallana Triviño y Willian Steve Matallana Triviño, Jeison Gerley Matallana Hernandez CC. 80.118.484, Clariza Baldión Baldión CC. 51.811.757 Contra: Gersson Alejandro Arevalo Pineda CC. 1.013.598.137, Yesid Aníbal Luengas Garavito CC. 74.244.164, RADIO TAXI AEROPUERTO SA, SEGUROS DEL ESTADO SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Octubre de 2020 bajo el No. 00186089 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 1417 del 11 de agosto de 2021, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 26 de Agosto de 2021 con el No. 00191299 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual No. 76001-40-03-023-2021-00629-00 de Robert Kennedy Rodriguez Franco Contra: SEGUROS DEL ESTADO SA y RADIO TAXI AEROPUERTO SA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de abril de 2056.

OBJETO SOCIAL

La prestación, producción y comercialización del servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros (taxis, mixtos y colectivos). Desarrollo e implementación de soluciones informáticas a las necesidades que presente el mercado, implementando un sistema completo e integro. Prestación de servicios básicos de telecomunicaciones con utilización de sistemas de radiocomunicación convencional de voz y/ o datos u otras plataformas tecnológicas. En desarrollo de su objeto social la empresa podrá: desarrollar actividades relacionadas con la prestación de servicios, asesorías,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2021 Hora: 09:24:28

Recibo No. AB21436687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21436687FA3FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

tramites y gestiones al público y/o usuarios en general, ante entidades estatales y particulares, en materia de tránsito y transporte. A) Ejecutar todos los actos comerciales, financieros o administrativos propios a su desarrollo y en cumplimiento del objeto social. B) Importar, exportar, fabricar y ensamblar maquinaria y equipos de radiocomunicaciones para el desarrollo del objeto social. C) Comprar, vender, adquirir y enajenar a cualquier título toda clase de bienes muebles e inmuebles. D) Tomar o dar dinero mutuo. E) Gravar en cualquier forma sus bienes) Tomar o dar en arrendamiento los bienes muebles e inmuebles) Girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar, cancelar cualesquier titulo valor y aceptarlos en pago. H) Promover empresas de la misma índole y sociedades que tengan objetos similares o complementarios a los de esta sociedad. I) Comercialización de servicios de telecomunicaciones. J) Adquirir o enajenar a cualquier titulo acciones, participaciones e intereses en empresas de la misma índole o cuyos fines se relacionen con su objeto social. K) Representar o agenciar personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades o que se relacionen con su objeto social. L) Celebrar toda clase de operaciones, acto o contratos, bien sean civiles, comerciales, administrativos o financieros que sean convenientes o necesarios para el desarrollo de su objeto social. M) Celebrar con compañías aseguradoras todas las operaciones de créditos y de seguros que se relacionen con los negocios y bienes sociales.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.000,00
No. de acciones : 5.000.000,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$234.740.900,00
No. de acciones : 2.347.409,00
Valor nominal : \$100,00

*** CAPITAL PAGADO ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2021 Hora: 09:24:28

Recibo No. AB21436687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21436687FA3FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$234.740.900,00
No. de acciones : 2.347.409,00
Valor nominal : \$100,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal es: El Gerente y su suplente es el subgerente; y un segundo suplente del Gerente. A su vez habrá un representante legal judicial y su suplente y un segundo suplente del representante legal judicial.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente es un mandatario con representación investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la junta directiva. Además de las funciones generales indicadas corresponde al gerente: A) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos decisiones de la asamblea general y junta directiva. B) Nombrar y remover libremente a los empleados de la compañía. C) Citar a la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente, mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y demás estados financieros destinados a la administración suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades. D) Presentar a la asamblea general de accionistas en su reunión ordinaria el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión y sobre las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea. E) Las demás que le confieren estos estatutos o la ley. Como representante legal de la compañía, en juicio y fuera de juicio el gerente tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la junta directiva o la asamblea de accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o simplemente

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de octubre de 2021 Hora: 09:24:28**

Recibo No. AB21436687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21436687FA3FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente que ha investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales, proveer y coadyuvar acciones judiciales administrativas o contenciosas administrativas en que la compañía tenga intereses, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; renovar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago, constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones corresponde a la junta directiva autorizar previamente las operaciones que tengan por objeto: adquirir, hipotecar y en cualquiera otra forma gravar o limitar el dominio de los bienes raíces, cual quiera que sea su cuantía. 2. constituir prenda sobre bienes sociales o darlos en anticresis. 3.- tomar dinero en mutuo en cuantía igual o superior a dos millones de pesos (\$2'000.000,00) Y celebrar contratos sea cual fuere su naturaleza cuya cuantía sea o exceda de la suma indicada. Autorizar, por vía general liberalidades, beneficios o prestaciones de carácter extralegal en favor del personal de la sociedad. Representante legal judicial y su suplente: funciones. 1. Obrar en representación de la sociedad ante las autoridades, administrativas y jurisdiccionales, civiles, laborales, penales, y contencioso administrativo del orden nacional departamental o municipal y ante el gobierno nacional, departamental, o municipal para notificarse de asuntos relacionados con la sociedad y la dirección de impuestos y aduanas nacionales. 2. Interponer recursos en la vía gubernativa, contestar descargo, incoar, demandas ante la jurisdicción civil, laboral, penal y contencioso administrativo, otorgar, sustituir revocar y reasumir en asuntos relacionados con las facultades conferidas en este poder general. 3. Asesorar a la sociedad en las operaciones de importación o exportación de bienes relacionados con los negocios sociales. 4. Notificarse ante las autoridades, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales, y contencioso administrativo del orden, nacional, departamental, y municipal o entidades públicas de cualquier otra naturaleza, de resoluciones., acuerdos decretos o cualquier otro auto emanado de ellas y que interesen a la sociedad. 5. Ejercer las facultades de que trata el artículo setenta (70) Del código de procedimiento civil, en especial, recibir, inclusiva sumas de dinero, conciliar, transigir, desistir demandas, bienes y en general para adelantar la actuación legal que considere pertinente en defensa de los legítimos intereses y derechos de la sociedad. 6.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de octubre de 2021 Hora: 09:24:28**

Recibo No. AB21436687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21436687FA3FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Queda prohibido comprometer pecuniariamente y ante terceros particulares, yentes de carácter privado a la sociedad, excepto en lo consagrado en los anteriores literales. Funciones del segundo suplente del gerente: 1. Obrar en representación de la sociedad ante las autoridades, administrativas y jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional, departamental o municipal y ante el gobierno nacional, departamental o municipal para notificarse de asuntos relacionados con la sociedad y la dirección de impuestos y aduanas; nacionales. 2. Interponer recursos en la vía gubernativa, contestar descargos, incoar y contestar demandas ante la jurisdicción civil, laboral, penal y contencioso administrativo. Otorgar, sustituir, revocar y reasumir en asuntos] relacionados con las facultades conferidas en este poder general. 3. Asesorar a la sociedad en las operaciones de importación o exportación de bienes relacionados con los negocios sociales. 4. Notificarse ante las autoridades públicas, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional, departamental y municipal o entidades públicas de cualquier otra naturaleza. De resoluciones, acuerdos, decretos o cualquier otro auto emanado de ellas y que interesan a la sociedad. Ejercer las facultades de que trata el artículo setenta (70) Del código de procedimiento civil, en especial, recibir inclusive sumas de dinero, conciliar, transigir, desistir, demandas, bienes y en general para adelantarla actuación legal que considere pertinente en defensa de los legítimos intereses y derechos de la sociedad. 6. Queda prohibido comprometer pecuniariamente y ante terceros, particulares y entes de carácter privado a la sociedad, excepto en lo consagrado en los anteriores literales. El segundo suplente del representante legal judicial, tendrá las siguientes funciones: 1. Obrar en representación de la sociedad ante las autoridades públicas, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden nacional, departamental o municipal y ante el gobierno nacional, departamental o municipal para notificarse de asuntos relacionados con la sociedad y la dirección de impuestos y aduanas nacionales. 2. Interponer recursos en la vía gubernativa contestar, descargos, incoar contestar demandas ante la jurisdicción civil laboral, penal y contencioso administrativo. Otorgar, sustituir, revocar y reasumir poderes. 3. Asesorar a la sociedad en las operaciones de importación o exportación de bienes relacionados con los negocios sociales. 4. Notificarse ante las autoridades, administrativas, jurisdiccionales, civiles, laborales, penales y contencioso administrativo del orden

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2021 Hora: 09:24:28

Recibo No. AB21436687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21436687FA3FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

nacional departamental, municipal o entidades públicas de cualquier otra naturaleza. De resoluciones, acuerdos decretos o cualquier otro auto emanado de ellas y que interesan a la sociedad. 5 ejercer las facultades de que trata el artículo setenta (70) Del código de procedimiento civil, en especial, recibir (inclusive sumas de dinero), conciliar, transigir, desistir, demandas, bienes en general para adelantar la actuación legal que considere pertinente en defensa de los legítimos intereses y derechos de la sociedad. 6. Queda prohibido comprometer pecuniariamente ante terceros, particulares y entes de carácter privado a la sociedad, excepto en lo consagrado en los anteriores literales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 118 del 15 de mayo de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2018 con el No. 02340503 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Stefania Hernandez Diaz	C.C. No. 000001030593597

Por Acta No. 0000SIN del 12 de agosto de 2002, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de septiembre de 2002 con el No. 00843641 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Judicial	Hernan Alberto Rodriguez Torres	C.C. No. 000000019491026

Por Acta No. 121 del 14 de agosto de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de septiembre de 2020 con el No. 02611689 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Pablo Hernan Valbuena Ariza	C.C. No. 000000011344022

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2021 Hora: 09:24:28

Recibo No. AB21436687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21436687FA3FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 103 del 22 de noviembre de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2011 con el No. 01535524 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Representante Legal Judicial	Luz Marina Mosquera Silva	C.C. No. 000000052119645
Segundo Suplente Del Representante Legal Judicial	Robert Argelio Hernandez Collazos	C.C. No. 000000074374508

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 068 del 29 de enero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de febrero de 2021 con el No. 02666564 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Pablo Hernan Valbuena Ariza	C.C. No. 000000011344022
Segundo Renglon	Elder Neider Ruiz Giraldo	C.C. No. 000001120363215
Tercer Renglon	Luz Marina Mosquera Silva	C.C. No. 000000052119645
Cuarto Renglon	Ocampo Contreras Oscar Alberto	C.C. No. 000000079503301
Quinto Renglon	Asiyade Muete Sedeño	C.C. No. 000000052342058

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2021 Hora: 09:24:28

Recibo No. AB21436687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21436687FA3FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Stefania Hernandez Diaz	C.C. No. 000001030593597
Segundo Renglon	Borbon Lizcano Cruz Maria	C.C. No. 000000051606355
Tercer Renglon	Hernan Alberto Rodriguez Torres	C.C. No. 000000019491026
Cuarto Renglon	Raul Yesmith Novoa Ruiz	C.C. No. 000000007185347
Quinto Renglon	Gloria Stella Rincon Ramirez	C.C. No. 000000040387322

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 0000023 del 29 de marzo de 1996, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 1996 con el No. 00536823 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Alberto Baquero Lopez	C.C. No. 000000019079508
Revisor Fiscal Suplente	Luis Eliseo Olaya Garcia	C.C. No. 000000019475245 T.P. No. 36431-T

PODERES

Que por Escritura Pública No. 8148 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 03 de agosto de 2005, inscrita el 10 de agosto de 2005 bajo el No. 9917 del libro V, compareció el señor Uldarico Peña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.013.944 de Bogotá, quien obra en nombre y representación de la sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y manifestó que mediante la presente escritura confiere poder general, amplio y suficiente a Hernán Ocampo Saya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.917.479 de Cali, para que en nombre y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 6 de octubre de 2021 Hora: 09:24:28**

Recibo No. AB21436687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21436687FA3FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., ejecute los siguientes actos y contratos : A. Para que represente a la empresa en Cali y en departamento del Valle, ante las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte tales como el ministerios de transporte y Secretaria de Tránsito y Transportes de Cali y departamento del valle, en las actuaciones e investigaciones administrativas o de cualquier índole que estas entidades adelanten en su contra en dicha ciudad y departamento. B. Para que represente a la empresa ante los diferentes centros de conciliación y arbitraje de Cali y departamento del valle y ante la justicia ordinaria, cuando el asunto a conciliar tenga que ver con choques simples de tránsito en el que estén involucrados vehículos vinculados a aquella de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 del 05 de enero de 2004.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 5583 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 11 de diciembre de 2008, inscrita el 17 de diciembre de 2008 bajo el No. 14887 del libro V, compareció Elías Rodríguez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No.6.759.594 de Tunja, en su calidad de subgerente y representante legal y a nombre y representación de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a diego Mauricio Montoya Toro, colombiano, mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93. 300.612 , expedida en Líbano, para que en nombre y representación de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., ejecute los siguientes actos y contratos: A) Para que represente a la empresa ante las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte tales como el Ministerio De Transporte y Secretaria de Tránsito Y Transporte de Bogotá, D .C ., en las actuaciones e investigaciones administrativas o de cualquier índole que estas entidades adelanten en su contra. B) Para que represente a la empresa ante los diferentes centros de conciliación y arbitraje del país cuando el asunto a conciliar tenga que ver con choques simples de tránsito en el que estén involucrados vehículos vinculados a aquella de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 del 05 de enero de 2.004.

CERTIFICA:

Que Por Escritura Pública No. 15908 de la Notaría 29 de Bogotá D.C., del 7 de diciembre de 2011, inscrita el 15 de diciembre de 2011 bajo el No. 21203 del libro V, compareció Elías Rodríguez Arias, obrando en nombre y representación de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A, por medio de la presente escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a Johana Vargas Baquero, colombiana mayor de edad, vecina

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2021 Hora: 09:24:28

Recibo No. AB21436687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21436687FA3FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.315.864 de Bogotá D.C., para que en nombre y representación de la empresa RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., ejecute los siguientes actos y contratos: A) Para que represente a la empresa ante las autoridades competentes en materia de tránsito y transporte tales como el Ministerio de Transporte y Secretaría de Transito y Transporte de Bogotá, en las actuaciones e investigaciones administrativas o de cualquier índole que estas entidades adelanten en su contra. B) Para que represente a la empresa ante los diferentes centro de conciliación y arbitraje del país cuando el asunto de conciliar tenga que ver con choques simples de tránsito en el que estén involucrados vehículos vinculados a aquella de conformidad con lo dispuesto por la Ley 640 del 05 de enero de 2004.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2270	29-III-1989	29 BOGOTA	27-IV-1989-NO.263275
10.342	12-XI -1993	29 STAFE BTA	6-I -1994-NO.433137

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0007503 del 29 de julio de 1997 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00596350 del 5 de agosto de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001289 del 27 de abril de 1999 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	00677831 del 28 de abril de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001588 del 24 de abril de 2000 de la Notaría 19 de Bogotá D.C.	00725984 del 26 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008125 del 15 de agosto de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00843622 del 9 de septiembre de 2002 del Libro IX
Acta No. 0000037 del 10 de marzo de 2004 de la Asamblea de Accionistas	00116349 del 20 de mayo de 2004 del Libro VI
E. P. No. 0008601 del 15 de julio de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá	00944268 del 22 de julio de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2021 Hora: 09:24:28

Recibo No. AB21436687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21436687FA3FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 0004401 del 21 de abril 01053511 del 5 de mayo de 2006
de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá del Libro IX

D.C.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 8299
Otras actividades Código CIIU: 9609, 5229

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: RADIO TAXI AEROPUERTO CENTRO AUTOMOTRIZ
CARRERA
Matrícula No.: 02012714

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2021 Hora: 09:24:28

Recibo No. AB21436687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21436687FA3FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 30 de julio de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Ac 9 50 15 Pi 1 Lc B1019
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 0687 del 05 de julio de 2016 inscrito el 20 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156220 del libro VIII, Juzgado 45 Civil del Circuito Bogotá D.C., comunico que en el Proceso Ordinario Ejecutivo No. 2011- 0701 de Sofia Mila Barrera de Sarmiento contra, William Enrique Lozada Álvarez, Nohemí Guzmán Olaya, RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Y AXXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Se decretó el embargo del establecimiento de la referencia.

Mediante Oficio No. 2445 del 25 de septiembre de 2018, inscrito el 4 de octubre de 2018 bajo el Registro No. 00171562 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó que en el Proceso Ejecutivo No. 760013103008-2010-00514-00, de: Leonardo Fabio Zapata contra: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Gladys Valencia Núñez, Jhon Freddy Pulido agredo y RADIOTAXI AEROPUERTO S.A. Se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2021 Hora: 09:24:28

Recibo No. AB21436687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21436687FA3FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 3.494.275.329

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de agosto de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 6 de octubre de 2021 Hora: 09:24:28

Recibo No. AB21436687

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21436687FA3FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señor

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref.: Declarativo de **DAVID ALEXANDER SUAREZ**
VARGAS contra
FERNANDO VARVAS CAÑÓN y Oros.
Proc. 2021-00658-00
Contestación demanda

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mí respectiva firma, obrando en mi calidad de Apoderada Judicial de la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, Nit. 860.531.135-4, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado por su Representante Legal (S.) **STEFANIA HERNÁNDEZ DIAZ**, también mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso, por medio del presente escrito, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, a fin de dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS

A los hechos de la demanda les doy contestación en el mismo orden en que fueron planteados, en la siguiente forma:

Relativos al hecho dañoso y la culpa.

EL PRIMERO. Es cierto.

EL SEGUNDO. Es cierto.

EL TERCERO. Es parcialmente cierto. **FERNANDO VARGAS CAÑÓN**, conductor del vehículo taxi de placas **VEI 435**, posiblemente, infringió el acatar una señal de tránsito, pero, pero el aquí demandante, con su actuar, contribuyó a la producción del hecho dañoso. Olvida el apoderado de la parte actora mencionar que su representado fue codificado con la infracción nº 157, al violentar lo dispuesto por el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito,

EL CUARTO. Nos remitimos a lo ya dicho en el hecho anterior

EL QUINTO. Es cierto.

EL SEXTO. El apoderado del demandante insiste en recabar en la responsabilidad del conductor del taxi, pero de forma sesgada nada dice del actuar irregular y contrario a la ley de su representado.

EL SÉPTIMO. Nos atenemos a la información contenida en el IPAT.

Hechos relativos al daño causado al demandante,

EL PRIMERO. Nos atenemos a las pruebas que se aporten al proceso.

EL SEGUNDO. Es cierto.

EL TERCERO. Es cierto.

EL CUARTO. Es cierto.

EL QUINTO. Nos atenemos a las pruebas que se aporten al proceso.

EL SEXTO. Es cierto.

EL SÉPTIMO. No tenemos conocimiento pleno de lo afirmado.

EL OCTAVO. Es cierto.

EL NOVENO. Es cierto.

EL DÉCIMO. Es cierto.

EL DECIMOPRIMERO. Es cierto.

EL DECIMOSEGUNDO. Es cierto.

EL DECIMOTERCERO, Es cierto.

EL DECIMOCUARTO. Es cierto.

EL DECIMOQUINTO. Que se pruebe. La certificación que se acompaña no es documento idóneo para probar la actividad laboral del demandante, como tampoco lo es para probar los ingresos mensuales del lesionado.

EL DÉCIMOSEXTO. Nos atenemos a las pruebas que se aporten al proceso.

EL DECIMOSEPTIMO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio.

De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad.

EL PRIMERO. Es cierto.

EL SEGUNDO. Es cierto.

EL TERCERO. Ni lo afirmamos, ni lo negamos. .

EXCEPCIONES DE FONDO

Las pretensiones incoadas en la demanda que se contesta, carecen del suficiente fundamento fáctico y jurídico, según los siguientes argumentos de defensa:

A.) HECHO DE LA VÍCTIMA.

Para confutar las afirmaciones del apoderado de la parte actora, baste decir que a lo largo de su escrito de demanda, de forma amañada e inaceptable, guarda total silencio acerca de la clara responsabilidad que se debe reprochar al demandante, pues es un hecho cumplido que DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS, conforme se aprecia de forma clara en el **Informe Policial de Accidentes de Tránsito nº 0011924**, con su conducta desatendió lo dispuesto por el **artículo 94 de la Ley 769 de 2002**, que se recuerda dice:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. *Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:*
En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.
En las zonas escolares.
Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.
Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
En proximidad a una intersección. (Resalto es propio)

La información contenida en el aludido documento permite aseverar de forma categórica que SUAREZ VARGAS conducía su motocicleta de forma imprudente y sin los recaudos de seguridad que le era obligado tomar, lo que es una clara violación de la norma en cita y una de demostración evidente, materia de reproche, de la falta al deber objetivo de cuidado que le era exigible a la víctima, al estar desarrollando una actividad peligrosa.

Huelga decir que el prenombrado informe policial, es documento público que se presume auténtico, en el que el policial de turno, en ejercicio de sus funciones, plasmó lo acaecido en el momento del accidente y ello fue avalado por las partes interesadas, al rubricarlo con su firma.

Finalmente, se puede afirmar, sin entrar en el campo de las conjeturas, el que de seguro otra hubiese sido la suerte del lesionado, sí este hubiese acatado la norma en cita, como era su deber.

A voces del artículo 167 del Código General del Proceso, es evidente que con el prenombrado "IPAT" nº 0011924, que allega al proceso la parte demandante, de contera, cumplimos a cabalidad con la carga que se nos impone de aportar el medio necesario para lograr el convencimiento del juez de la validez y prosperidad de nuestros argumentos.

En esta materia la jurisprudencia nacional ha sido pacífica, por lo que traemos a este escrito la siguiente cita;

“Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima” (C. S. J. Cas. Civil. SC2107-2018 Rad. 11001-31-03-032-2011-00736-01. 21/feb/18. M. P. Luis Armando Tolosa Villabona)

Teniendo en cuenta lo dicho hasta este punto, es del caso traer a este proceso la siguiente cita jurisprudencial, que es pacífica y reiterada en esta materia:

La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”¹, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima. (C. S. J. Cas. Civil. Rad. 2300131030022001-00082-01. Sent. 1/-abr/08.)(Resalto y subrayas son propias)

De igual forma, se hace procedente la siguiente cita doctrinal:

“Justa y equitativa esa norma permite un equilibrio entre las pretensiones del

¹ C. S. J. Cas. Civil. 23/nov/ 1990. G.J. CCIV, pág. 69.

ofendido y su participación en el resultado. **Nadie puede beneficiarse de sus propios hechos dañosos ni de sus propios errores**". (MARTÍNEZ RAVE, Gilberto, Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Temis, undécima edición, Bogotá, 2003, pág. 241) (Resalto es propio).

B.) SOBRE LOS PERJUICIOS

Sobre el lucro cesante consolidado.

El documento aportado con la demanda para sustentar este perjuicio no tiene ninguna idoneidad, pues es expedido por un tercero ajeno a la relación laboral, una agencia de servicios temporales, pero además una mera certificación, no puede, bajo ninguna circunstancia reemplazar el correspondiente Certificado de Ingresos y Retenciones para Personas Naturales Empleados Año Gravable 2015, conforme lo ordenado por el Estatuto Tributario.

Sobre los perjuicios morales.

Frente a los perjuicios morales, decir qué si bien es cierto que nos atenemos a su prueba, para que sean tasados conforme a lo que la jurisprudencia ha dado en llamar el "*discreto arbitrio judicial*", sin desatender que los mismos se han de tasar teniendo en cuenta lo argumentado en los literales anteriores.

Sobre los perjuicios a la vida de relación.

Frente a este perjuicio en particular, decir que es menester probar que el lesionado "*debe adaptarse a un nuevo sistema de vida, labor que se ha de cumplir a cabalidad*", tal y como lo exige la jurisprudencia nacional para la prosperidad de su pedimento, el que además, para su adecuada tasación, deberá ser sometido al tamiz del operador judicial que habrá de hacer acopio de elementos tales como la sana crítica, la experiencia, el sentido común, y el arbitrio judicial.

Sobre este daño ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"Por manera que, en consonancia con la citada jurisprudencia, luego reiterada, se ha considerado que el daño a la vida de relación es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del perjuicio moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres

humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras....

...Amén de que en todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo, requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección de la persona involucrada. (C. S. J. Cas. Civil. Sent. SC-220362017. (73001310300220090011401), 19 dic/17. M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

a) su naturaleza es de carácter extrapatrimonial, ya que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es inasible, porque no es posible realizar una tasación que repare en términos absolutos su intensidad; b) se proyecta sobre la esfera externa del individuo; c) en el desenvolvimiento de la víctima en su entorno personal, familiar o social se revela en los impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas que debe soportar y que no son de contenido económico; d) pueden originarse tanto en lesiones de tipo físico, corporal o psíquico, como en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales; e) recae en la víctima directa de la lesión o en los terceros que también resulten afectados, según los pormenores de cada caso, por ejemplo, el cónyuge, compañero (a) permanente, parientes cercanos, amigos; f) su indemnización está enderezada a suavizar, en cuanto sea posible, las consecuencias negativas del mismo; g) es un daño autónomo reflejado “en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona”, sin que comprenda, excluya o descarte otra especie de daño -material e inmaterial- de alcance y contenido disímil, como tampoco pueda confundirse con ellos. (C. S. J. Cas. Civil. Sent. SC 20-01-2009. Exp. 19930021501)

*“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y **de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó, no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.** (C. S. J. Cas. Civil. SC7824-2016. Rad. n° 11001 31 03 029 2006 00272 01. 15 jun/16. M. P. Margarita Cabello Blanco) (Resalto no es original)*

*En el caso **sub examine** y frente a este perjuicio en concreto, en el escrito de demanda, se limita a traer al proceso citas jurisprudenciales, los reconocimientos médico legales, pero en ningún momento se hace una descripción o un relato de los hechos, situaciones o circunstancias particulares que pudieran reflejar y/o ser constitutivos de la configuración de este perjuicio, cuando realmente su deber era el de referirse a ciertas “**características o particularidades**”, como lo exige la*

jurisprudencia patria. Es más, no existe ninguna prueba alguna en el paginario que permita por lo menos vislumbrar, mucho menos demostrar a cabalidad, que haya algún daño, perjuicio o secuela que haya conllevado a que se configurará este perjuicio, teniendo en cuenta sus particulares y concretas connotaciones. Como es habitual, este perjuicio, *per se* inexistente, se tasa sin ninguna clase de fundamento y ninguna técnica, a la espera de poder obtener cualquier suma, que de por si es una ganancia indebida.

C.) EXCEPCIONES GENÉRICAS.

Solicito al Señor Juez, respetuosamente, se sirva declarar probados todos los hechos que constituyan una excepción y reconocer ésta en forma oficiosa en la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso.

SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, conforme los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, tenemos los siguientes reparos sobre la tasación que se hace de los perjuicios materiales:

Sobre el lucro cesante consolidado.

Como ya se dijo líneas arriba no existe en el proceso prueba de lo que era el ingreso mensual del demandante para la fecha de los hechos, pues definitivamente la certificación que se acompaña para tal fin está lejos de ser suficiente y necesaria y dista mucho de ser el Certificado de Ingresos y Retenciones para Personas Naturales Empleados Año Gravable 2015 que se debió expedir al actor, por su empleador, conforme a lo ordenado por el Estatuto Tributario. Por lo anterior es un hecho cumplido que el ingreso mensual del demandante se debe fijar en lo que era el salario mínimo mensual del año 2015, esto es, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 644.350.00) M/CTE.

PRUEBAS

Interrogatorio de parte.

Se señale fecha y hora para que el demandante, DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS, absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en forma verbal durante la diligencia o que haré llegar en sobre cerrado al Despacho en forma oportuna. El demandante podrá ser citado en la dirección suministrada en la demanda.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito los documentos a que se hizo alusión en el capítulo de pruebas, así como el poder para actuar.

NOTIFICACIONES

La sociedad RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., las recibirá en la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de Bogotá, correo electrónico asuntosjudiciales@radiotaxiaerpuerto.co

La suscrita las podrá recibir en la Secretaría del Despacho, en mí oficina de la Av. Calle 9 n° 50 – 15 de esta ciudad y/o en el correo electrónico luzmamosquera@yahoo.com

Cordialmente,

Cordialmente,

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA

C.C. 52.119.645 de Bogotá

T.P. 149.289 del C. S. J.

c.c./arch. 735/20

LMMS/rhc

.

Señor

JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref.: Declarativo de DAVID ALEXANDER SUAREZ
VARGAS contra

FERNANDO VARVAS CAÑÓN y Oros.
Proc. 2021-00658-00
Llamamiento en garantía

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA, mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mí firma, obrando en calidad de Apoderada Judicial de la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, Nit. 860.531.135-4, parte demandada dentro del proceso referenciado, conforme al poder otorgado por su Representante Legal **STEFANIA HERNÁNDEZ DÍAZ**, también mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, a fin de formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, Nit. 860.009.578-6, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en Bogotá, representada legalmente por **JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ**, igualmente mayor de edad, vecino de esta ciudad, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso, o por quien haga sus veces, compañía aseguradora del vehículo de placas **VEI 435**, para el día 4 de agosto de 2015, fecha de ocurrencia de los hechos que nos ocupan. El presente escrito se sustenta en los siguientes

HECHOS

1.- El día 4 de agosto de 2015, el vehículo de servicio público, tipo taxi, marca Hyundai, línea Atos Prime, modelo 2007, capacidad 5 pasajeros, carrocería hatch back, color, amarillo, de placas VEI 435, vinculado a mí representada y conducido por **FERNANDO VARGAS CAÑÓN**, se vio involucrado en un accidente de tránsito ocurrido en la Carrera 89 B con Calle 54 Sur de ésta ciudad, en el que se pudieron causar daños al demandante dentro del proceso de la referencia, **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS**.

2.- Dicho vehículo, para la fecha de los hechos, contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por la llamada en garantía, **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, que tiene la obligación legal y contractual de salir al pago de los perjuicios de toda índole, materiales e inmateriales, que se reclaman por el demandante, hasta el tope de sus obligaciones, conforme lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que es del siguiente tenor:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.”

3.- El citado artículo del estatuto comercial, ha sido desarrollado en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: STC12625-2015, Radicación n.º 11001-02-03-000-2015-02084-00 de 17/dic/15¹ y Radicación 11001-31-03-032-2011-00736-01, rad. 2002-00109-01² de 19/dic/06, los cuales son argumento suficiente para que este llamamiento en garantía sea procedente.

PRETENSIONES

PRIMERA. Admitir el presente llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que que está demostrado y sustentado el fundamento legal y contractual del mismo.

SEGUNDA. En consecuencia solicito se vincule a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de llamada en garantía, para que en una eventual condena, salga al pago de los rubros ordenados por el Despacho, de acuerdo con las coberturas y exclusiones consignadas en la carátula de la póliza y hasta la concurrencia de sus obligaciones.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme las pretensiones incoadas en la demanda y lo preceptuado por el artículo 206 del Código General del Proceso, se hace el juramento estimatorio en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 1.708.000.00) M/CTE., por concepto del lucro cesante sufrido por el aquí demandante.

¹ *De igual forma, se encuentra que erró el A-quem, al concluir que los perjuicios extrapatrimoniales (morales y de vida en relación), se encontraban fuera de la cobertura, pues sólo se amparaban los daños materiales, porque tal interpretación no sólo contradice lo dispuesto en la póliza que garantizó la responsabilidad extracontractual, sino además, los artículos 1622 del Código Civil, 1056 y 1127 del Código de Comercio.*

En efecto, es claro que el último artículo mencionado, establece que en el seguro de responsabilidad se impone la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, sin embargo, ello no implica que del amparo deban automáticamente excluirse todos aquellos menoscabos que no tengan ese carácter, incluyendo el dolor que sufra la víctima.

²*“De lo que se desprende, contrario a lo asumido por el A-quem, que de la expresión general de la cobertura, se puede colegir que se amparó la totalidad de la indemnización que debiera pagar la asegurada Concentrados Cresta Roja S.A., la cual cubre todos los daños que tuviere que reparar la sociedad, esto es, tanto los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales, es decir los daños en el fuero interno de la persona como los morales y los de la vida en relación.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Este llamamiento en garantía tiene fundamento en los artículos 64 y s. s. del Código General del Proceso y 1127 del Código de Comercio y demás normas aplicables.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas VEI 435, que está en poder de la llamada en garantía y que ruego al Despacho solicitar se aporte con la contestación del presente llamamiento.
3. Por encontrarse en poder de la llamada en garantía, el Despacho habrá de ordenar a esta, que junto con la contestación a la presente actuación, allegue la carátula de la precitada póliza de responsabilidad civil extracontractual, vigente para el día 4 de agosto de 2015.
4. Las demás que obren en el proceso.

NOTIFICACIONES

La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., las recibirá en la Carrera 11 n° 90 - 20 de esta ciudad y/o en el correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

La suscrita las podrá recibir en la Secretaría del Despacho, en mí oficina de la Av. Calle 9 n° 50 - 15 de esta ciudad y/o en el correo electrónico luzmamosquera@yahoo.com

Cordialmente,

LUZ MARINA MOSQUERA SILVA
C.C. 52.119.645 de Bogotá
T.P. 149.289 del C. S. J.

c.c./arch. 801.D
LMMS/rhc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 # 14-33 PISO 7 BOGOTÁ D.C. TELÉFONO: 3124180608
Correo electrónico: cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARTÍCULO 8° DEL DECRETO 806 DE 2020
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señores: JULIO ARMANDO MORALES MORA
Correo electrónico:
Dirección:

No. de Radicación del proceso: 11001400301420200010800
Naturaleza del proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Fecha providencia: 23 de junio de 2021 - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

DEMANDANTES:

DEMANDADOS: RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. -

LLAMADO EN GARANTÍA: JULIO ARMANDO MORALES MORA

Por medio del presente mensaje de datos, le hago envío, en ___ () folios, de la providencia, proferida por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., el 23 de junio de 2021, que decidió: *"ADMITIR el llamamiento en garantía promovido por la demandada sociedad COPER TAX S.A."*

Así mismo, adjunto como anexos, ___ () folios, en un solo archivo en formato PDF, los siguientes documentos:

1. Llamamiento en Garantía (folio 1 al 3)
2. Certificado de Libertad y tradición Nro. CT530060572 (Folio 4 y 5)
3. Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. A000040497 del 26 de diciembre de 2014. (Folio 6 al 16)
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de Radio Taxi Aeropuerto S.A. (Folio 17 al 28)

De acuerdo con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", luego de los cuales el juzgado ordenó: "*córrasele traslado por el término de veinte días para los fines pertinentes.*"

La contestación de la demanda la deberá remitir al Correo Electrónico del JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.: cmpl14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte Interesada:

ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES

C.C. 19.491.026 de Bogotá
T.P. 64.756 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8033366297220313

Generado el 08 de octubre de 2021 a las 14:00:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANÍAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, periodo que vencerá el primero (1º) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8033366297220313

Generado el 08 de octubre de 2021 a las 14:00:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se registrará por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaría 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8033366297220313

Generado el 08 de octubre de 2021 a las 14:00:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021176798-000 del día 13 de agosto de 2021, que con documento del 28 de junio de 2021 renunció al cargo de Segundo Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 971 del 29 de junio de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8033366297220313

Generado el 08 de octubre de 2021 a las 14:00:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991. Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





NIT. 860.008.575-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS**

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora INTEGRA	Cod. Sucursal 37	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 31	No. Póliza 37-31-101005210	No. Grupo 0		
Clase de Documento ANEXO CAUSA PRIMA	No. De Documento 3	Fecha Expedición			Vigencia			No de Días 365	
					Desde las 24 horas del		Hasta las 24 horas del		
		Día 16	Mes 08	Año 2014	Día 25	Mes 08	Año 2014		Día 25

DATOS DEL TOMADOR

Nombre: RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.	Identificación: 860.531.135-4
Dirección: AV LAS AMERICAS NRO. 51 - 39	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
	Teléfono: 4202020

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado: FAJARDO RODRIGUEZ, OSCAR ENRIQUE	Identificación: 79.488.160
Dirección: CL 22 C.40 99	Ciudad: BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
	Teléfono: (6928)522 -

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario: PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO						
ITEM: 7703	PLACA: VBI435	CLASE: TAXI	MARCA: HYUNDAI	SERVICIO: PUBLICO	MODELO: 2007	
	CHASIS: MALAB51GP7M030526	MOTOR: G4HC7M037293	No PASAJEROS: 5	TRAYECTO: URBANO		
AMPAROS	VALOR ASEGURADO		DEDUCIBLES \$ MINIMO			
MUERTE ACCIDENTAL	60	SMMLV				
INCAPACIDAD PERMANENTE	60	SMMLV				
INCAPACIDAD TEMPORAL	60	SMMLV				
GASTOS MEDICOS	60	SMMLV				
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI	AMPARA				
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI	AMPARA				
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI	AMPARA				
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI	AMPARA				
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL PASAJERO AFECTADO	SI	AMPARA				

OBSERVACIONES

Valor Asegurado Total \$ *****73,923,240.00	Valor Prima \$ *****117,030.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****18,724.00	RUNT \$ *****0.00	Total a Pagar \$ *****135,754.00	Facturación ANUAL/ANTICIPADA
--	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	----------------------	-------------------------------------	---------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	C/ave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
VENTA INTERMEDIARIA	AGENCIA DE 62911	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TERMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTICULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 0 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCCPTP-032A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:
DIRECCIÓN: CALLE 96 NO. 45A 31 TELÉFONO: 7421444 - BOGOTA, D.C.
USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VIDA
LA SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE
37-31-101005210 SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

C000757: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA y SOLICITUD LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A. POR PARTE DE TRANSCARRIER S.A.S. // JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C // 11001400303420210065800

susana.zarta <susana.zarta@padillacastro.com>

Mar 12/10/2021 1:51 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co <asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co>; asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co <asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co>

CC: notificaciones@padillacastro.com <notificaciones@padillacastro.com>; susana.zarta <susana.zarta@padillacastro.com>; karolximena manjarez lopez <dependiente@padillacastro.com.co>; judy.castro@padillacastro.com.co <judy.castro@padillacastro.com.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

C000757 Contestación ,documentos y anexos- TRANSCARRIER S.A.S. pdf, pdf; C000757 llamamiento en garantía, documentos y anexos TRANSCARRIER S.A.S. pdf, pdf;

Señor

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la demandada **TRANSCARRIER S.A.S.** identificada con Nit. 900.412.122-3, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y representada por el señor **JOSUE ELIECER FLOREZ GIRALDO** identificado con C.C. No. 79.474.980, **conforme al poder conferido por mensaje de datos acorde al artículo 05 del Decreto 806 de 2020** el cual se adjunta, encontrándome dentro de la oportunidad legal allegó a su despacho:

- **RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN POR PARTE DE TRANSCARRIER S.A.S.** junto con las pruebas documentales y anexos:

Pruebas Documentales

- Copia Informe Policial de Accidente de Tránsito** No. 0011924 de fecha 04 de agosto de 2015 (el documento ya reposa en el proceso de la referencia y por economía procesal nos remitimos al mismo)
- Pantallazo de la rama judicial Siglo XXI** donde se indica que la demanda se radico el 22 de julio de 2021. (Se adjunta con la contestación).
- Hecho séptimo de la demanda**, donde la actora confiesa que el accidente fue el 04 de agosto de 2015. (Remitirse al libelo de la demanda).

Anexos

- Poder conferido por mensaje de datos acorde al artículo 05 del Decreto 806 de 2020** (se adjunta con la contestación).

- **Certificado de Existencia y Representación Legal** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de **TRANSCARRIER S.A.S.** (se adjunta con la contestación).
- Los documentos relacionados como pruebas en la contestación.

- **RADICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE TRANSCARRIER S.A.S. A SEGUROS DEL ESTADO S.A.** junto con las pruebas documentales y anexos:

Pruebas Documentales

- Certificado de existencia y representación legal de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado pólizas de responsabilidad civil extracontractual **No. 37-30-101003974** y contractual **No. 37-31-101005210** expedidas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** vigentes para la fecha de los hechos en que se basa la demanda principal.

Anexos

- Los documentos relacionados como pruebas del llamamiento en garantía.

Para efectos de notificaciones favor direccionarlas a los siguientes correos electrónicos: notificaciones@padillacastro.com con copia a susana.zarta@padillacastro.com y a dependiente@padillacastro.com.co

Me permitió indicar que la información fue compartida de conformidad con el artículo 03 del Decreto 806 de 2020 expedido el 04 de junio de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, por lo que surte efectos que trata el artículo 09 del Decreto 806 de 2020.

Solicito de manera respetuosa se me reconozca personería adjetiva para actuar como apoderada especial de **TRANSCARRIER S.A.S.** se tenga por contestada la demanda y admitido el llamamiento en garantía formulado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En lo que respecta al llamamiento en garantía formulado por **TRANSCARRIER S.A.S.** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el mismo se comparte conforme al artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ

C.C.1.023.911.492 de Bogotá

T.P.No.280.430 del CSJ

Abogada



PADILLA & CASTRO
Asesores Jurídicos Ltda.

Carrera 10 # 16-39 Oficina 1402 Edificio Seguros Bolívar
Conmutador 3905089
Celular 3232054409
Bogotá D.C., Colombia

www.padillacastro.com
www.padillacastro.com.co

Calle 6 Norte No.2N-36 Oficina 243 Edificio
Campanario
Teléfono 880 9015
Celulares 321 322 6323 – 311548 8749
Cali , Colombia

BOGOTÁ – CALI – CÚCUTA – MEDELLÍN



Señor

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia	Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía de DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS contra FERNANDO VARGAS CAÑÓN, TRANSCARRIER S.A.S., RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado	11001400303420210065800
Asunto	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN POR PARTE DE TRANSCARRIER S.A.S.

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, mayor de edad, domiciliada y residiendo en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 1.023.911.492. de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 280.430 expedida por el C.S. J., actuando en calidad de apoderada especial de la demandada **TRANSCARRIER S.A.S.** identificada con Nit. 900.412.122-3, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y representada por el señor **JOSUE ELIECER FLOREZ GIRALDO** identificado con C.C. No. 79.474.980, **conforme al poder conferido por mensaje de datos acorde al artículo 05 del Decreto 806 de 2020** el cual se adjunta con la contestación, encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo a dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y SUBSANACIÓN**, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL PODERDANTE y DEL APODERADO

Poderdante: **TRANSCARRIER S.A.S.** identificada con **Nit. 900.412.122-3**, está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y representada por el señor **JOSUE ELIECER FLOREZ GIRALDO** identificado con C.C. No. 79.474.980 o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Dirección para notificaciones judiciales: Carrera 22 No.66 – 35 en la ciudad de Bogotá D.C.

Email para notificaciones judiciales: transcarriersas@gmail.com

Apoderada: **SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ**, persona mayor de edad, ciudadana y abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.911.492 de Bogotá y tarjeta profesional No. 280.430 del C.S.J.

Domicilio profesional: Carrera 10 No. 16-39, piso 14, oficina 1402, edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Bogotá.

Email para los efectos de este proceso conforme al art. 78 #14 del CGP notificaciones@padillacastro.com con copia a susana.zarta@padillacastro.com y a dependiente@padillacastro.com.co

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

a. Relativos al hecho dañoso y la culpa:

- 1. No le consta** a mi representada pues no estuvo presente en los hechos que se suscitan materia de litigio.



2. **No le consta** a mi representada pues no estuvo presente en los hechos que se suscitan materia de litigio.
3. **No es un hecho** son apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo demandante, pues lo aquí indicado no constituye juicio de responsabilidad para el conductor del vehículo de placas **VEI435**, pues la responsabilidad de este, es materia de litigio dentro del proceso de la referencia, como quiera que la misma deberá ser probada, pues es claro señor Juez que no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también el presunto daño.
4. **No es un hecho** son apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo demandante, pues lo aquí indicado no constituye juicio de responsabilidad para el conductor del vehículo de placas **VEI435**, pues la responsabilidad de este, es materia de litigio dentro del proceso de la referencia, como quiera que la misma deberá ser probada, pues es claro señor Juez que no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también el presunto daño.
5. **No le consta** a mi representada por ser un hecho dirigido a un tercero.
6. **No es un hecho** son apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo demandante, pues lo aquí indicado no constituye juicio de responsabilidad para el conductor del vehículo de placas **VEI435**, pues la responsabilidad de este, es materia de litigio dentro del proceso de la referencia, como quiera que la misma deberá ser probada, pues es claro señor Juez que no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también el presunto daño.
7. **No le consta** a mi representada pues las afirmaciones que se hace el apoderado de la parte actora tienen que ver con las características del lugar donde ocurrió el accidente y mi poderdante no estuvo presente para ese momento.

b. Hechos relativos al daño causado a la parte demandante:

1. **No le consta** a mi representada por ser circunstancias personales del demandante **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS**, materia de litigio.
2. **No le consta** a mi representada por ser circunstancias personales del demandante **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS**, materia de litigio.
3. **No le consta** a mi representada por ser circunstancias personales del demandante **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS**, materia de litigio.
4. **No le consta** a mi representada por ser circunstancias personales del demandante **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS**, materia de litigio.
5. **No le consta** a mi representada por ser circunstancias personales del demandante **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS**, materia de litigio.
6. **No le consta** a mi representada pues no estuvo presente en los hechos que se suscitan objeto de litigio.



7. **No le consta** a mi representada por ser un hecho dirigido a un tercero objeto de litigio.
8. **No le consta** a mi representada por ser un hecho dirigido a un tercero objeto de litigio.
9. **No le consta** a mi representada por ser un hecho dirigido a un tercero, además de ser circunstancias personales del demandante **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS** materia de litigio.
10. **No le consta** a mi representada pues lo que refiere el apoderado del extremo actor son afirmaciones provenientes de un tercero, además de ser circunstancias personales del demandante **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS**, materia de litigio.
11. **No le consta** a mi representada pues lo que refiere el apoderado del extremo actor son afirmaciones provenientes de un tercero, además de ser circunstancias personales del demandante **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS**, materia de litigio.
12. **No le consta** a mi representada por ser un hecho dirigido a un tercero, además de ser circunstancias personales del demandante **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS** materia de litigio.
13. **No le consta** a mi representada pues lo que refiere el apoderado del extremo actor son afirmaciones provenientes de un tercero, además de ser circunstancias personales del demandante **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS**, materia de litigio.
14. **No le consta** a mi representada pues lo que refiere el apoderado del extremo actor son afirmaciones provenientes de un tercero, además de ser circunstancias personales del demandante **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS**, materia de litigio.
15. **No le consta** a mi representada por ser un hecho dirigido a un tercero, además de ser circunstancias personales del demandante **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS**, materia de litigio.
16. **No le consta** a mi representada por ser circunstancias personales del demandante **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS**, materia de litigio.
17. **No le consta** a mi representada por ser circunstancias personales del demandante **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS**, materia de litigio.

c. De los requerimientos para el pago y el requisito de procedibilidad:

1. **Es cierto**, sin embargo, es importante precisar que frente a mi representada se encuentra configurada la prescripción extintiva de los terceros responsables que trata el artículo 2358 C.C. en favor de **TRANSCARRIER S.A.S.** y en este caso no hay suspensión de prescripción que trata el artículo 21 de la ley 640 de 2001.
2. **No le consta** a mi representada por ser un hecho dirigido a un tercero.

3. **No es un hecho** son apreciaciones subjetivas del apoderado del extremo actor, sin embargo, es importante indicar que no hay lugar a resarcir los perjuicios que pretende el demandante, pues la responsabilidad de los demandados, es materia de litigio dentro del proceso de la referencia, como quiera que la misma deberá ser probada, pues es claro señor Juez que no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también el presunto daño.

1. Perjuicios Materiales

No es un hecho son apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante encaminadas a una pretensión mas no a un hecho, razón por la cual **no se acepta como hecho** las valoraciones que aquí se hacen por las razones ya expuestas.

1.1. Lucro cesante consolidado: No es un hecho son apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante encaminadas a una pretensión mas no a un hecho, razón por la cual **no se acepta como hecho** las valoraciones que aquí se hacen por las razones ya expuestas.

La renta base de la liquidación de los perjuicios: No es un hecho son apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante encaminadas a una pretensión mas no a un hecho, razón por la cual **no se acepta como hecho** las valoraciones que aquí se hacen por las razones ya expuestas.

Incapacidad para calcular: No es un hecho son apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante encaminadas a una pretensión mas no a un hecho, razón por la cual **no se acepta como hecho** las valoraciones que aquí se hacen por las razones ya expuestas.

1. Perjuicios inmateriales

No es un hecho son apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante encaminadas a una pretensión mas no a un hecho, razón por la cual **no se acepta como hecho** las valoraciones que aquí se hacen por las razones ya expuestas.

2.1. Perjuicios morales:

No es un hecho son apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante encaminadas a una pretensión mas no a un hecho, razón por la cual **no se acepta como hecho** las valoraciones que aquí se hacen por las razones ya expuestas.

- **Tasación de los perjuicios morales:**

No es un hecho son apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante encaminadas a una pretensión mas no a un hecho, razón por la cual **no se acepta como hecho** las valoraciones que aquí se hacen por las razones ya expuestas.



1.2. Daños a la Vida de Relación:

No es un hecho son apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante encaminadas a una pretensión mas no a un hecho, razón por la cual **no se acepta como hecho** las valoraciones que aquí se hacen por las razones ya expuestas.

- **Tasación de los Daños a la Vida de Relación:**

No es un hecho son apreciaciones subjetivas del apoderado del demandante encaminadas a una pretensión mas no a un hecho, razón por la cual **no se acepta como hecho** las valoraciones que aquí se hacen por las razones ya expuestas.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representada TRANSCARRIER S.A.S., se opone a todas y cada una de las pretensiones declarativas y de condena, ya que las mismas no están soportadas en fundamentos legales, fácticos y probatorios, que permitan determinar responsabilidad de mi poderdante dentro del proceso, tal y como se demostrara con los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

Por lo tanto, solicito al despacho desestimar las pretensiones formuladas por el extremo demandante en contra de mi representada, así:

A. DECLARATIVAS

1. **Mi representada TRANSCARRIER S.A.S se opone a ser declarada civilmente, solidariamente y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales que pretende el demandante DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS** con ocasión al accidente de tránsito, por lo que desde ya se le solicita al juez desestimar las pretensiones de la demanda, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

Lo anterior, como quiera que no existe responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas **VEI435** en el presente asunto, además que encuentra configurada la prescripción extintiva de los terceros responsables que trata el artículo 2358 C.C. en favor de **TRANSCARRIER S.A.S.**

2. **Esta pretensión no está dirigida a mi representada**, sin embargo, me permito indicar que no está llamada a prosperar y debe ser desestimada, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

Lo anterior, como quiera que no existe responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas **VEI435** en el presente asunto.

3. **Mi representada TRANSCARRIER S.A.S se opone a ser declarada civilmente, solidariamente y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales que pretende el demandante DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS** con ocasión al accidente de tránsito, por lo que desde ya se le solicita al juez desestimar las pretensiones de la demanda, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

Lo anterior, como quiera que no existe responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas **VEI435** en el presente asunto, además que encuentra configurada la prescripción extintiva de los terceros responsables que trata el artículo 2358 C.C. en favor de **TRANSCARRIER S.A.S.**

- 4. Esta pretensión no está dirigida a mi representada**, sin embargo, me permito indicar que no está llamada a prosperar y debe ser desestimada, conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación.

Lo anterior, como quiera que no existe responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas **VEI435** en el presente asunto.

- 5. Esta pretensión no está dirigida a mi representada.**

B. CONDENATORIAS

De las anteriores declaraciones **mi representada TRANSCARRIER S.A.S se opone a ser condenada a pagar solidariamente en favor de la parte demandante DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS, las siguientes sumas de dinero, o las que resulten probadas en el proceso, por los siguientes conceptos:**

1. Perjuicios Materiales

Mi representada TRANSCARRIER S.A.S se opone a ser condenada a pagar solidariamente los perjuicios materiales que pretende el demandante DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS, con ocasión al accidente de tránsito, por lo que desde ya se le solicita al juez desestimar esta pretensión, ello conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación, por lo que no hay lugar al pago que pretenden el demandante.

Lo anterior, como quiera que no existe responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas **VEI435** en el presente asunto, además que encuentra configurada la prescripción extintiva de los terceros responsables que trata el artículo 2358 C.C. en favor de **TRANSCARRIER S.A.S.**

Además, la cuantificación de este perjuicio material no está probada como quiera es materia de litigio el ingreso con la que se está cuantificando este perjuicio.

1.1. Lucro Cesante

Mi representada TRANSCARRIER S.A.S se opone a ser condenada a pagar solidariamente el perjuicio de lucro cesante pasado por la suma de (\$1.708.000 m/cte.) que pretende el demandante DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS, con ocasión al accidente de tránsito, por lo que desde ya se le solicita al juez desestimar esta pretensión, ello conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación, por lo que no hay lugar al pago que pretenden el demandante.

Lo anterior, como quiera que no existe responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas **VEI435** en el presente asunto, además que encuentra configurada la prescripción extintiva de los terceros responsables que trata el artículo 2358 C.C. en favor de **TRANSCARRIER S.A.S.**



Además, la cuantificación de este perjuicio material no está probada como quiera es materia de litigio el ingreso con la que se está cuantificando este perjuicio.

2. Perjuicios Inmateriales

Mi representada TRANSCARRIER S.A.S se opone a ser condenada a pagar los perjuicios inmateriales que pretenden el demandante DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS, con ocasión al accidente de tránsito, por lo que desde ya se le solicita al juez desestimar esta pretensión, ello conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación, por lo que no hay lugar al pago que pretenden el demandante.

Lo anterior, como quiera que no existe responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas **VEI435** en el presente asunto, además que encuentra configurada la prescripción extintiva de los terceros responsables que trata el artículo 2358 C.C. en favor de **TRANSCARRIER S.A.S.**

Además, la cuantificación de estos perjuicios inmateriales carece de valor probatorio para su configuración y no se ajusta a los parámetros jurisprudenciales.

2.1. Perjuicios Morales

Mi representada TRANSCARRIER S.A.S se opone a ser condenada pagar el perjuicio moral que pretende el demandante DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS por la suma de (\$36.341.040 m/cte.), con ocasión al accidente de tránsito, por lo que desde ya se le solicita al juez desestimar esta pretensión, ello conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación, por lo que no hay lugar al pago que pretenden el demandante.

Lo anterior, como quiera que no existe responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas **VEI435** en el presente asunto, además que encuentra configurada la prescripción extintiva de los terceros responsables que trata el artículo 2358 C.C. en favor de **TRANSCARRIER S.A.S.**

Además, la cuantificación de este perjuicio inmaterial carece de valor probatorio para su configuración y no se ajusta a los parámetros jurisprudenciales.

2.2. Daño a la Vida de Relación

Mi representada TRANSCARRIER S.A.S se opone a ser condenada pagar el perjuicio de daño en vida en relación que pretende el demandante DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS por la suma de (\$36.341.040 m/cte.), con ocasión al accidente de tránsito, por lo que desde ya se le solicita al juez desestimar esta pretensión, ello conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación, por lo que no hay lugar al pago que pretenden el demandante.

Lo anterior, como quiera que no existe responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas **VEI435** en el presente asunto, además que encuentra configurada la prescripción extintiva de los terceros responsables que trata el artículo 2358 C.C. en favor de **TRANSCARRIER S.A.S.**



Además, la cuantificación de este perjuicio inmaterial carece de valor probatorio para su configuración y no se ajusta a los parámetros jurisprudenciales.

3.- Mi representada TRANSCARRIER S.A.S. se opone a ser condenada pagar las costas del proceso, agencias en derecho e indexación de las sumas pretendidas, con ocasión al accidente de tránsito, por lo que desde ya se le solicita al juez desestimar esta pretensión, ello conforme a los medios exceptivos y probatorios de la contestación, por lo que no hay lugar al pago que pretenden el demandante.

Lo anterior, como quiera que no existe responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo de placas **VEI435** en el presente asunto, además que encuentra configurada la prescripción extintiva de los terceros responsables que trata el artículo 2358 C.C. en favor de **TRANSCARRIER S.A.S.**

IV. FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

Las mismas deberán ser debidamente validadas dentro del proceso por la parte actora y así mismo en el transcurso del proceso serán objeto del derecho de contradicción, para que ser valoradas en su real alcance.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en artículo 262 CGP solicito la ratificación de todos los documentos aportados emanados de terceros, especialmente los de contenido económico.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P., **OBJETO**, la estimación del juramento estimatorio realizada por el apoderado de la parte demandante, teniendo presente las siguientes consideraciones, **sin que ello implique reconocimiento alguno en favor de la parte demandante, así:**

Su señoría, solicito desde ya, sean desestimadas las pretensiones dirigidas a el reconocimiento de los **perjuicios materiales** estimados por el apoderado del demandante, en la suma total de **(\$1.708.000)**, valor discriminado así:

- **Lucro cesante consolidado** por la suma de **(\$1.708.000m/cte.)** para el demandante **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS.**

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la estimación de los perjuicios materiales carece de valor probatorio en la medida que no está probado el ingreso del demandante **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS** y que este tenga nexo causal con la fecha del accidente, por lo que la cuantificación de este perjuicio material no se ajusta a lo establecido en el art 1613 y 1614 del C.C. ni a la estimación real del daño.

Por otro lado, de conformidad con el juramento estimatorio art. 206 C.G.P.

"(...) el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y pese a que los **perjuicios extrapatrimoniales** *(no aplican al juramento estimatorio no aplica aquí, ya que se sujetan al **arbitrium iudice**)*, es importante manifestar que los

perjuicios inmateriales pretendidos por el extremo demandante no corresponden a la estimación real del **daño inmaterial** ni a los parámetros jurisprudenciales para su tasación, por lo tanto, deben ser desestimados.

En consecuencia, en el hipotético caso de endilgarse responsabilidad alguna por parte de mi poderdante, la cuantificación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales debe ser valorados por el Juez, pues es claro que el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro el extremo actor se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto, de tal manera que le corresponde a señor Juez mediante un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad tasar el perjuicio causado y estimar el valor real del daño indemnizar pues se encuentran excesivamente tasados y no son congruentes.

Por todo lo anterior, señor Juez solicito se desestime el juramento estimatorio y se CONDENE a la parte demanda al pago de las condenas establecidas en el artículo 206 del CGP, de ser el caso:

- Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.
- También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

VI. EXCEPCIONES

Con carácter de **MERITO** me permito proponer las siguientes:

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA - DE LOS TRES (03) AÑOS DE LOS TERCEROS RESPONSABLES QUE TRATA EL ARTÍCULO 2358 DEL C.C. EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 2513 DEL C.C. EN FAVOR DE TRANSCARRIER S.A.S.

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo 2358 del Código Civil que indica lo siguiente:

“(…)

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ello en concordancia con el artículo 2513 del Código Civil, normativa que indica:

El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.



La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior se invoca la prescripción extintiva frente a aquellos terceros que pudieren haber quedado afectados por el transcurso del tiempo, dentro de los cuales se encuentra **TRANSCARRIER S.A.S.**, quien de acuerdo a la presente demanda es un tercero civilmente responsable, como lo indica el artículo 2358 del Código Civil en concordancia con el artículo 2513 del Código Civil.

Por lo tanto, tenemos que el hecho que genera la presente demanda es el accidente de tránsito ocurrido el **cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015)** fecha desde la cual se dio la perpetración del acto y desde la cual comenzó a correr el término de los tres años para que el demandante ejerciera la acción de reparación contra los terceros civilmente responsables, tal y como lo indica el artículo 2358 del C.C., es decir que el demandante tenía plazo hasta el día tres (03) de agosto de 2018 para incoar la acción judicial, pues **la prescripción se configuró el día cuatro (04) de agosto de 2018** y de acuerdo a la página de la rama judicial del siglo XXI se tiene que la demanda **fue radicada solo hasta el 22 de julio de 2021** cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción, habiendo transcurrido más de tres años y **en este caso no hay suspensión de la prescripción que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001** como quiera que **la solicitud audiencia de conciliación extrajudicial fue el 12 de marzo de 2021** cuando ya había operado la prescripción que trata el artículo 2358 C.C. la cual se configuro el 04 de agosto de 2018.

Señor Juez por las razones expuestas, solicito acoger favorablemente la excepción de prescripción extintiva de los tres años de los terceros civilmente responsables que trata el artículo 2358 del Código Civil en concordancia con el artículo 2513 del Código Civil.

Me permito sustentar la presente excepción con las siguientes **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- **Copia Informe Policial de Accidente de Tránsito** No. 0011924 de fecha 04 de agosto de 2015 (el documento ya reposa en el proceso de la referencia y por economía procesal nos remitimos al mismo)
- **Pantallazo de la rama judicial Siglo XXI** donde se indica que la demanda se radico el 22 de julio de 2021. (Se adjunta con la contestación).
- **Hecho séptimo de la demanda**, donde la actora confiesa que el accidente fue el 04 de agosto de 2015. (Remitirse al libelo de la demanda).

2. CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DEL EXTREMO ACTOR PARA DEMOSTRAR LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VEI435.

Esta excepción se plantea de acuerdo al principio **ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI**, consignado en el artículo 167 del C.G.P, se impone la carga de la prueba a quien alega un supuesto de hecho, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"Conviene decir, que de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a



quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado.”¹

Síguese que la pretensión se tomará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.”²

Así las cosas, esta excepción la fundamento señor Juez en primera medida en el hecho de que el presunto daño causado al extremo actor ocurrió en ejercicio de dos actividades peligrosas, al respecto la jurisprudencia nacional ha sostenido que:

“bajo ciertos supuestos se neutralizan en estos casos las respectivas presunciones en contra de quienes ejercen actividades peligrosas y el asunto queda comprendido dentro del régimen de la culpa probada, propio del artículo 2341 del Código Civil, que exige al perjudicado demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, la culpa del agente y el nexo de causalidad.”(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, expediente 1997-03001-01, M.P. Pedro Octavio Munar) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, no existe la presunción de culpa por el ejercicio de actividades peligrosas en cabeza del conductor del vehículo de placa **VEI435**, ya que al concurrir dos actividades peligrosas como en el caso bajo estudio de los vehículos de placas **SBJ58D** y **VEI435**, esta presunción se anula quedando en cabeza del actor la carga de la prueba de la culpa en que haya podido incurrir el conductor del vehículo de placa **VEI435**.

Por lo tanto, si lo que pretende el extremo actor es la indemnización por los presuntos perjuicios causados en el accidente de tránsito objeto del presente proceso, es claro que no tendrá cabida ninguna reclamación si no se acreditan todos los elementos de la responsabilidad civil en la que haya podido incurrir el agente (conductor del vehículo de placa **VEI435**) situación que dentro del presente asunto no se ha probado ya que la parte demandante basa su juicio única y exclusivamente en afirmaciones carentes de todo soporte probatorio, afirmaciones que de ninguna manera constituyen prueba de responsabilidad, ya que la causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito, parte de un supuesto que no siempre cuenta con evidencia que pueda soportarlo, porque en variadas ocasiones, es tal el impacto, que las condiciones en que se produjo, pueden variar de tal forma que el sentido de circulación de los vehículos, las condiciones de la vía, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la identidad de quien realmente conducía en ese momento y otros factores pueden resultar contrarios a lo percibido después de su ocurrencia.

En conclusión, es claro señor Juez que no tendrá cabida ninguna pretensión si no se acredita que la conducta desplegada por el conductor **FERNANDO VARGAS CAÑÓN** el cual conducía el vehículo de placa **VEI435** fue la que produjo el presunto daño, ya que contrario a lo que afirma el apoderado de la parte demandante, no basta solo con atribuir la responsabilidad o culpa, es necesario probar la misma, así como también la magnitud de los perjuicios presuntamente causados y su cuantía, lo que

¹ Sala de Casación Laboral de Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López, sentencia de agosto 5 de 2009.

² Ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173) de la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.



NO está acreditado dentro del presente asunto, pues es materia de litigio dentro del asunto de la referencia.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEL CONDUCTOR DE PLACAS VEI435

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea, de acuerdo a lo siguiente:

Es claro que para que se configure la responsabilidad civil deben concurrir necesariamente tres elementos, a saber, **a)** la conducta del agente, **b)** el daño, y **c)** el nexo causal entre el daño y la conducta desplegada por el agente; así las cosas, a falta de alguno de dichos elementos, como ocurre en el presente asunto, no puede predicarse la responsabilidad civil de los demandados.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que **FERNANDO VARGAS CAÑÓN** conductor del vehículo de placas **VEI435** no es responsable del accidente de tránsito materia del presente litigio y por ende el nexo de causalidad no se puede establecer para este.

4. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Es así como **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS**, transgredió lo consagrado en el artículo 55, 74,94,95 y 96 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, disposición legal que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.
2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.
4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.
5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que refleje luz roja.

PARÁGRAFO 1o. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

PARÁGRAFO 2o. La velocidad máxima de operación en las vías mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y/o recreativas será de 25 km/h.



ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías."

En consecuencia los perjuicios que pretende el extremo actor son atribuibles a **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS** conductor de la moto de placas **SBJ58D** configurándose una culpa exclusiva de la víctima quien faltó al deber objetivo de cuidado y actuó de manera imprudente exponiendo su integridad física y su vida a un riesgo inminente , generando de esta manera una acción peligrosa trasgrediendo así las normas de tránsito anteriormente mencionadas, razón por la cual se produjo el accidente y lesiones que son objeto de las pretensiones de la demanda.

La víctima al crear su propio riesgo, es una circunstancia que rompe el nexo causal indispensable para la estructuración de la responsabilidad civil del conductor **FERNANDO VARGAS CAÑÓN** del vehículo de placas **VEI435**.

Por lo tanto, queda probado que **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS** es el responsable del accidente de tránsito, por ser quien creó la **relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño** elementos constitutivos de la culpa que son imputables a **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS** por lo que los perjuicios materiales e inmateriales que pretenden los demandantes se derivan del actuar imprudente de **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS**.

Nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias ha indicado que cuando existen eximentes de responsabilidad como el caso fortuito o fuerza mayor, **culpa exclusiva de la víctima**, hecho atribuible a un tercero, éstos rompen con el nexo de causalidad y por ende se configura un eximente de responsabilidad.

Lo indicado por la mencionada Corporación deja entrever que para el proceso de la referencia aplica la "**Culpa exclusiva de la víctima**" imputable a **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS**, es a su vez es un eximente de responsabilidad para el conductor **FERNANDO VARGAS CAÑÓN** del vehículo de placas **VEI435**.



De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario aprobar la excepción planteada.

5. CONCURRENCIA DE CULPAS Y/O COMPENSACIÓN DE CULPAS

Sin que ello implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción está planteada, en la medida que se llegará a probar que el conductor de placas **VEI435** cometió una conducta culpable concurrente con la conducta culpable de la víctima **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS** conductor de la moto de placas **SBJ58D**, para la compensación de culpas, ello como quiera que la víctima **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS** conductor de la moto de placas **SBJ58D** transgredió lo regulado en los artículos 55, 74,94,95 y 96 del Código Nacional de Transito Ley 769 de 2002, de tal manera que el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización en proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa corresponda a cada uno de los actores, en este caso los conductores de los vehículos de placas **SBJ58D** y **VEI435**, ello conforme al artículo 2357 del C.C.

Para el asunto de la referencia se tiene que la víctima **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS** conductor de la moto de placas **SBJ58D** transgredió lo regulado en los artículos 55, 74,94,95 y 96 del Código Nacional de Transito Ley 769 de 2002, disposición legal que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.



No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código.
2. Los conductores que transiten en grupo deberán ocupar un carril y nunca podrán utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
3. Los conductores podrán compartir espacios garantizando la prioridad de estos en el entorno vial.
4. No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para él o ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que impida un tránsito seguro.
5. Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja.

PARÁGRAFO 1o. Los Alcaldes Municipales podrán restringir temporalmente los días domingos y festivos, el tránsito de todo tipo de vehículo automotor por las vías locales y nacionales o departamentales que pasen por su jurisdicción, a efectos de promover la práctica de actividades deportivas tales como el ciclismo, el atletismo, el patinaje, las caminatas y similares, así como, la recreación y el esparcimiento de los habitantes de su jurisdicción, siempre y cuando haya una vía alterna por donde dichos vehículos puedan hacer su tránsito normal.

PARÁGRAFO 2o. La velocidad máxima de operación en las vías mientras se realicen actividades deportivas, lúdicas y/o recreativas será de 25 km/h.

ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:



1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías."

Es así, como la Corte Constitucional de conformidad a la sentencia **T-609/2014 M.P. JORGE IVÁN PALACIO**, Referencia: expediente T-4281422, (25) de agosto de dos mil catorce (2014), la corporación se ha pronunciado, sobre la **concurencia de culpas**, así:

"(...)

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual "la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente". Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como "responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes".

"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, "[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa". (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; (...)"[44]. (Resaltado original).

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado "concausas" o "causas adicionales"[45].

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales "si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, 'pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo



mismo', entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente, una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente**".

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además "la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás"; y (iii) también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente^[46].

4.3. Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; **y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor**" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil.

De acuerdo a lo expuesto, solicito al despacho acoger favorablemente la excepción planteada si es probada.

6. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En el hipotético caso que se llegare a endilgar en cabeza de mi poderdante algún tipo de responsabilidad, es claro que **el daño que se ha de reparar es aquel que se ha efectivamente causado y que bajo ningún parámetro la demandante se puede enriquecer por los hechos que dieron origen al presente asunto**.

Sin embargo, las pretensiones del extremo demandante no se encuentran debidamente soportadas y son consideradas excesivas e incongruentes con las pruebas aportadas en la demanda con la que se pretenden demostrar los supuestos perjuicios sufridos: materiales e inmateriales que dice haber padecido como consecuencia de los hechos que son objeto del litigio, por lo tanto, en el caso hipotético que el despacho llegaré a acoger favorablemente las pretensiones de la demanda corresponde al Juez mediante un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto al perjuicio causado, tasar el valor real del daño a indemnizar.



De acuerdo con lo anteriormente expuesto, señor Juez, se hace necesario declarar la prosperidad de la excepción planteada, como quiera que las pretensiones de la demanda son excesivas por la inicua cuantificación.

7. EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA

Sin que implique reconocimiento alguno de derechos, esta excepción se plantea teniendo en cuenta el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.** (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, tenemos que invocamos el fenómeno jurídico de la **prescripción**, frente a aquellos que pudieren haber quedado afectados en este proceso por el transcurso del tiempo, e invocamos el fenómeno jurídico de la **compensación** y la **nulidad relativa**, en el caso que se llegará a configurar las mismas dentro del proceso.

Por las razones aludidas, solicito señor Juez acoger favorablemente la excepción planteada.

8. GENÉRICA

Solicito que declare toda excepción cuyos fundamentos fácticos se demuestren en el proceso.

VII. PRUEBAS

Todas las pruebas que continuación se solicitan, deben ser decretadas por el despacho, pues son **conducentes**, es decir resultan las pruebas aptas para corroborar los hechos en que fundamentan las excepciones formuladas y controvertir las aseveraciones emitidas en la demanda, son **pertinentes**, es decir los hechos que se buscan probar con estas pruebas se relacionan directamente con la controversia planteada, y son **útiles**, es decir las pruebas al ser conducentes y pertinentes, son en la misma medida útiles para esclarecer los hechos que dieron origen al proceso, por lo tanto, solicito al despacho decretar las siguientes pruebas:

A) DOCUMENTALES

- **Copia Informe Policial de Accidente de Tránsito** No. 0011924 de fecha 04 de agosto de 2015 (el documento ya reposa en el proceso de la referencia y por economía procesal nos remitimos al mismo)
- **Pantallazo de la rama judicial Siglo XXI** donde se indica que la demanda se radico el 22 de julio de 2021. (Se adjunta con la contestación).
- **Hecho séptimo de la demanda**, donde la actora confiesa que el accidente fue el 04 de agosto de 2015. (Remitirse al libelo de la demanda).



B) INTERROGATORIO DE PARTE

De acuerdo al artículo 198 y 202 del C.G.P., solicito se sirva fijar fecha y hora para que el demandante **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS** comparezca y absuelva interrogatorio de parte, el cual le será formulado de forma verbal o en cuestionario que aportaré en sobre sellado en su debido momento, reservándome el derecho de ampliarlo o adicionarlo oralmente en la respectiva audiencia, esta prueba versará sobre los hechos y demás asuntos que dieron origen al presente proceso y en caso de la no comparecencia de los demandantes que es obligatoria, solicito al Juzgado se de aplicación a las sanciones que trata el artículo 372 del C.G.P.

A) RATIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en artículo 262 C.G.P solicito la ratificación de todos los documentos privados, aportados, emanados de terceros, especialmente los de contenido económico, de tal manera que solicito al Juzgado se sirva fijar fecha y hora para hacer comparecer a:

- 1. JOHN WILSON AGUASACO CALDERON**, persona mayor de edad, quien es el "Gerente Operativo" de la sociedad **PRODUCTIVIDAD EMPRESARIAL S.A.S.** con Nit. 830022535-4, por ser la persona que expidió y suscribió el 18 de enero de 2016 certificado en el cual se indica que el demandante **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS** tenía una relación laboral con la mencionada empresa devengando un ingreso de \$732.000, esta prueba tiene como fin ratificar e indagar sobre el referido documento que fue aportado a el proceso como prueba en la demanda, **razón por la cual el señor JOHN WILSON AGUASACO CALDERON deberá comparecer al Juzgado a través del apoderado de los demandantes quien allego este documento al proceso.**

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 96, 100, 167, 278,282 del C.G.P.

Artículos 2341, 2357 y 2358 del C.C.

Artículos 55, 74,94,95 y 96 del Código Nacional de Tránsito.

Y demás disposiciones concordantes

IX. ANEXOS

- **Poder conferido por mensaje de datos acorde al artículo 05 del Decreto 806 de 2020** (se adjunta con la contestación).
- **Certificado de Existencia y Representación Legal** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de **TRANSCARRIER S.A.S.** (se adjunta con la contestación).
- Los documentos relacionados como pruebas en la contestación.

X. NOTIFICACIONES

TRANSCARRIER S.A.S. identificada con Nit. **900.412.122-3**, está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y representada por el señor **JOSUE ELIECER FLOREZ GIRALDO** identificado con C.C. No. 79.474.980 o quien haga sus veces al momento de la notificación.



PADILLA & CASTRO
Asesores Jurídicos Ltda.

C000757 (P) CONTESTACIÓN // P003346

Dirección para notificaciones judiciales: Carrera 22 No.66 – 35 en la ciudad de Bogotá D.C.

Email para notificaciones judiciales: transcarriersas@gmail.com

La suscrita en la Carrera 10 No. 16-39, piso 14, oficina 1402, edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Bogotá.

Email para los efectos de este proceso conforme al art. 78 #14 del CGP notificaciones@padillacastro.com con copia a susana.zarta@padillacastro.com y a dependiente@padillacastro.com.co

Las demás partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Atentamente,

12/10/2021.SZ.

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ (12/10/2021.SZ.)

C.C. No.1.023.911.492 de Bogotá

T.P. No. 280.430 del C. S. de la J.



Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

Número de Radicación

11001400303420210065800

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Viernes, 08 de Octubre de 2021 - 04:45:51 P.M. (Descargar resultados [aqui](#))

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
034 Juzgado Municipal - CIVIL		JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS		- RADIO TAXI AEROPUERTO S. A. - SEGUROS DEL ESTADO S.A. - TRANSCARRIER S.A.S.	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
29 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				29 Sep 2021
28 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				28 Sep 2021
07 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/09/2021 A LAS 15:44:55.	08 Sep 2021	08 Sep 2021	07 Sep 2021
07 Sep 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				07 Sep 2021
30 Aug 2021	AL DESPACHO				30 Aug 2021

13 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL				13 Aug 2021
05 Aug 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/08/2021 A LAS 16:17:07.	06 Aug 2021	06 Aug 2021	05 Aug 2021
05 Aug 2021	AUTO INADMITE DEMANDA				05 Aug 2021
30 Jul 2021	AL DESPACHO				30 Jul 2021
22 Jul 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/07/2021 A LAS 17:08:27	22 Jul 2021	22 Jul 2021	22 Jul 2021

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

susana.zarta

De: TCsas SAS <transcarriersas@gmail.com>
Enviado el: sábado, 9 de octubre de 2021 8:16 p.m.
Para: cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: notificaciones@padillacastro.com; susana.zarta; judy castro; maye mesa; Gerencia Metrotaxi
Asunto: C000757 Poder especial conferido por mensaje de datos artículo 05 Decreto 806 de 2020 por Representante Legal de TRANSCARRIER S.A.S. // JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. // 11001400303420210065800
Datos adjuntos: Poder.pdf; C.C. TRNASCARRIER AGOSTO 2021.pdf

Señor

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia Proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual de **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS** contra **FERNANDO VARGAS CAÑÓN, TRANSCARRIER S.A.S., RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Radicado 11001400303420210065800

Interno P&C C000757

Asunto **Poder especial conferido por mensaje de datos artículo 05 Decreto 806 de 2020**

JOSUE ELIECER FLOREZ GIRALDO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.474.980, en mi calidad de apoderado general de **TRANSCARRIER S.A.S.** identificada con Nit. 900.412.122-3 sociedad legalmente constituida tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que adjunto, **me permito manifestar que otorgo poder especial amplio y suficiente por medio de mensaje de datos conforme al artículo 05 del Decreto 806 de 2020** al Doctor **WILLIAM PADILLA PINTO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 91.473.362 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional número 98.686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.911.492 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 280.430 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora **JUDY ESPERALDA CASTRO FAJARDO** mayor de edad, vecino y residente en la

ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.445.961 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 107.767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que actúen dentro del proceso de la referencia hasta el final del mismo presentado los recursos que estime convenientes y en general defienda los intereses de la compañía que represento.

Mis apoderados están facultados para ejercer todas las acciones que le son propias para el trámite de este mandato y las demás establecidas en el artículo 74 del C.G.P., en especial las de retirar copias, transigir, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y en general las demás conferidas por la ley para el buen desempeño del cargo.

Los correos electrónicos para efectos de notificaciones son: notificaciones@padillacastro.com, con copia a susana.zarta@padillacastro.com con copia a judy.castro@padillacastro.com.co y con copia a dependiente@padillacastro.com.co

Atentamente,

JOSUE ELIECER FLOREZ GIRALDO

Representante legal de **TRANSCARRIER S.A.S.**

C.C. No. 79.474.980

Dirección: Carrera 22 No.66 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: transcarriersas@gmail.com

Acepto,

WILLIAM PADILLA PINTO

C.C. 91.473.362 de Bucaramanga.
T.P. 98.686 del C. S de la J.

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ

C.C. No.1.023.911.492 de Bogotá

JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO

C.C. No. 52.445.961 de Bogotá

T.P. No. 107.767 C. S. de J.



Señor
JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia Proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual de **DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS** contra **FERNANDO VARGAS CAÑÓN, TRANSCARRIER S.A.S., RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Radicado 11001400303420210065800

Interno P&C C000757 -

Asunto **Poder especial conferido por mensaje de datos artículo 05 Decreto 806 de 2020**

JOSUE ELIECER FLOREZ GIRALDO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.474.980, en mi calidad de apoderado general de **TRANSCARRIER S.A.S.** identificada con Nit. 900.412.122.3 sociedad legalmente constituida tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que adjunto, **me permito manifestar que otorgo poder especial amplio y suficiente por medio de mensaje de datos conforme al artículo 05 del Decreto 806 de 2020** al Doctor **WILLIAM PADILLA PINTO**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 91.473.362 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional número 98.686 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a la Doctora **SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.023.911.492 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 280.430 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y a la doctora **JUDY ESPERALDA CASTRO FAJARDO** mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.445.961 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 107.767 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que actúen dentro del proceso de la referencia hasta el final del mismo presentado los recursos que estime convenientes y en general defiendan los intereses de la compañía que represento.

Mis apoderados están facultados para ejercer todas las acciones que le son propias para el trámite de este mandato y las demás establecidas en el artículo 74 del C.G.P., en especial las de retirar copias, transigir, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y en general las demás conferidas por la ley para el buen desempeño del cargo.

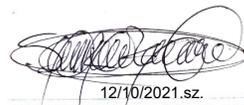
Los correos electrónicos para efectos de notificaciones son: notificaciones@padillacastro.com, con copia a susana.zarta@padillacastro.com con copia a judy.castro@padillacastro.com.co y con copia a dependiente@padillacastro.com.co

Atentamente,


JOSUE ELIECER FLOREZ GIRALDO
Representante legal de **TRANSCARRIER S.A.S.**
C.C. No. 79.474.980
Dirección: Carrera 22 No.66 – 35 de la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: transcarriersas@gmail.com

Acepto,


C00075/P003346/10/2021
WILLIAM PADILLA PINTO
C.C. 91.473.362 de Bucaramanga,
I.P. 98.686 del C. S. de la J.


12/10/2021.sz.
SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ
C.C. No.1.023.911.492 de Bogotá
I.P. No. 280.430 C. S. de la Judicatura


JUDY ESMERALDA CASTRO FAJARDO
C.C. No. 52.445.961 de Bogotá
I.P. No. 107.767 C. S. de la J.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 92106147255F22

23 DE AGOSTO DE 2021 HORA 14:59:02

0921061472

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRANSCARRIER S.A.S.
SIGLA : TRANSCARRIER S.A.S.
N.I.T. : 900.412.122-3, REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02061349 DEL 2 DE FEBRERO DE 2011

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 3,000,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 22 NO 66 35
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSCARRIERSAS@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : CRA 22 66 35
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : JOSUEFLOREZGIRALDO@GMAIL.COM

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

Constanza del Pinar Puente Trujillo

AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 29 DE ENERO DE 2011, INSCRITA EL 2 DE FEBRERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01449574 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRANSCARRIER S.A.S..

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
001	2016/08/08	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2016/08/22	02133431

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO, EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: A. OFRECER SERVICIOS DE TRANSPORTE DE MERCANCÍA (SECAS, LÍQUIDAS Y REFRIGERADAS) ESPECIALMENTE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN Y TODO TIPO DE MINERALES EXTRAÍDOS DEL SUELO Y SUBSUELO. SU OPERACIÓN PUEDE SER NACIONAL O REGIONAL (DENTRO DE UN MISMO DEPARTAMENTO), SUS CLIENTES SON LOS GENERADORES DE CARGA. SUS VEHÍCULOS PUEDEN SER PROPIOS Y/O TERCEROS. B. OFRECER SERVICIOS DE LOGÍSTICA: ALMACENAMIENTO, INVENTARIO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍA (SECAS, LÍQUIDAS Y REFRIGERADAS). SU OPERACIÓN PUEDE SER NACIONAL, REGIONAL Y/O URBANA. C. PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE DESDE EL CLIENTE HASTA EL CONSUMIDOR O RECEPTOR FINAL, OFRECIENDO SERVICIOS DE MENSAJERÍA, RECOLECCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PAQUETES Y MERCANCIAS D. PRESTAR EL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y ENTREGA CERTIFICADA PUERTA A PUERTA DE DOCUMENTOS O SOBRES UNO A UNO, AMPARADOS CADA UNO CON UNA GUÍA PARA MÚLTIPLES DESTINOS Y DESTINATARIOS. E. BRINDAR SOLUCIONES INTEGRALES DE CARGA MASIVA; ESTE SERVICIO COMPRENDE LA RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y ENTREGA DE MERCANCIAS CARGA SUELTA EN CUPOS COMPLETOS DEDICADOS O EN CONTENEDOR PARA UN SOLO DESTINATARIO (PUNTO A PUNTO) EN EL TERRITORIO NACIONAL Y PACTO ANDINO. F. EJECUTAR TODA CLASE DE NEGOCIOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE, FLUVIAL, MARÍTIMO, AÉREO, FERROVIARIO, ETC TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS. G. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA REALIZAR OFERTAS, EN CONCURSO O INVITACIÓN, CON EL FIN DE PROMOVER Y VENDER PRODUCTOS Y SERVICIOS. H. IMPORTAR Y EXPORTAR TODO TIPO DE MUEBLES, INMUEBLES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA. I. CELEBRAR CONVENIOS O CONTRATOS CON PERSONAS NATURALES O PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO O PRIVADO PARA LA CONSECUCIÓN DE LOS FINES, PROPIOS DEL OBJETO DE LA EMPRESA, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	:	\$1,500,000.00
NO. DE ACCIONES	:	15.00
VALOR NOMINAL	:	\$100,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 92106147255F22

23 DE AGOSTO DE 2021 HORA 14:59:02

0921061472

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

VALOR : \$1,500,000.00
NO. DE ACCIONES : 15.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$1,500,000.00
NO. DE ACCIONES : 15.00
VALOR NOMINAL : \$100,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD Y LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARÁN A CARGO DEL GERENTE QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE Y UN GERENTE ADMINISTRATIVO.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 29 DE ENERO DE 2011, INSCRITA EL 2 DE FEBRERO DE 2011 BAJO EL NUMERO 01449574 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Table with 2 columns: NOMBRE, IDENTIFICACION. Row 1: GERENTE FLOREZ GIRALDO JOSUE ELIECER, C.C. 000000079474980. Text below: QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 8 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 22 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02133439 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Table with 2 columns: NOMBRE, IDENTIFICACION. Row 1: SUPLENTE DEL GERENTE GIRALDO TALERO JOSE FERNANDO, C.C. 000000080416817. Row 2: GERENTE ADMINISTRATIVO RIAÑO SALAZAR JANETH CAROLINA, C.C. 000000053053190

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITE DE CUANTÍA, SERÁN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES: A) CONSTRUIR, PARA PROPÓSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA PRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA CONTABILIZACIÓN, PAGOS Y DEMÁS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACIÓN EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMÁS, FIJARA LAS

REMUNERACIONES CORRESPONDIENTES, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS: G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGÚN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES Y EN ESTOS ESTATUTOS. EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS FACULTADES EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE O GERENTE SUPLENTE: TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL A EXCEPCIÓN DE LAS SIGUIENTES FUNCIONES, EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE NO PODRÁ EN NINGÚN CASO ENAJENAR, VENDER, CEDER, ARRENDAR NI COMERCIALIZAR LAS ACCIONES NI LOS ACTIVOS DE LA COMPAÑIA. FACULTADES DEL GERENTE ADMINISTRATIVO. EL GERENTE ADMINISTRATIVO TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL A EXCEPCIÓN DE LAS SIGUIENTES FUNCIONES. EL GERENTE ADMINISTRATIVO ESTA FACULTADO PARA EJECUTAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO DE LA SOCIEDAD HASTA POR UNA CUANTÍA NO MAYOR A CIEN MILLONES DE PESOS. (100.000.000)

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : TRANSCARRIER SAS

MATRICULA NO : 02061354 DE 2 DE FEBRERO DE 2011

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 30 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

DIRECCION : CRA 22 NO 66 35

TELEFONO : 4782411

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : TRANSCARRIERSAS@GMAIL.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

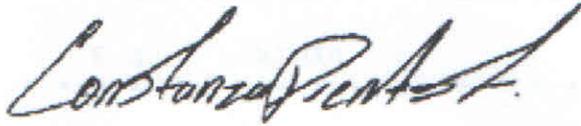
INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 8 DE AGOSTO DE 2011
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 11 DE MAYO DE
2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



C000757: RADICACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA y SOLICITUD LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS DEL ESTADO S.A. POR PARTE DE TRANSCARRIER S.A.S. // JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C // 11001400303420210065800

susana.zarta <susana.zarta@padillacastro.com>

Mar 12/10/2021 1:51 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>; asuntosjudiciales@radiotaxiaerpuerto.co <asuntosjudiciales@radiotaxiaerpuerto.co>; asuntosjudiciales@radiotaxiaerpuerto.co <asuntosjudiciales@radiotaxiaerpuerto.co>

CC: notificaciones@padillacastro.com <notificaciones@padillacastro.com>; susana.zarta <susana.zarta@padillacastro.com>; karolximena manjarez lopez <dependiente@padillacastro.com.co>; judy.castro@padillacastro.com.co <judy.castro@padillacastro.com.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

C000757 Contestación ,documentos y anexos- TRANSCARRIER S.A.S. pdf.pdf; C000757 llamamiento en garantía, documentos y anexos TRANSCARRIER S.A.S. pdf.pdf;

Señor

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada especial de la demandada **TRANSCARRIER S.A.S.** identificada con Nit. 900.412.122-3, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y representada por el señor **JOSUE ELIECER FLOREZ GIRALDO** identificado con C.C. No. 79.474.980, **conforme al poder conferido por mensaje de datos acorde al artículo 05 del Decreto 806 de 2020** el cual se adjunta, encontrándome dentro de la oportunidad legal allegó a su despacho:

- **RADICACIÓN CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUBSANACIÓN POR PARTE DE TRANSCARRIER S.A.S.** junto con las pruebas documentales y anexos:

Pruebas Documentales

- Copia Informe Policial de Accidente de Tránsito** No. 0011924 de fecha 04 de agosto de 2015 (el documento ya reposa en el proceso de la referencia y por economía procesal nos remitimos al mismo)
- Pantallazo de la rama judicial Siglo XXI** donde se indica que la demanda se radico el 22 de julio de 2021. (Se adjunta con la contestación).
- Hecho séptimo de la demanda**, donde la actora confiesa que el accidente fue el 04 de agosto de 2015. (Remitirse al libelo de la demanda).

Anexos

- Poder conferido por mensaje de datos acorde al artículo 05 del Decreto 806 de 2020** (se adjunta con la contestación).

- **Certificado de Existencia y Representación Legal** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de **TRANSCARRIER S.A.S.** (se adjunta con la contestación).
- Los documentos relacionados como pruebas en la contestación.

- **RADICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE TRANSCARRIER S.A.S. A SEGUROS DEL ESTADO S.A.** junto con las pruebas documentales y anexos:

Pruebas Documentales

- Certificado de existencia y representación legal de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado pólizas de responsabilidad civil extracontractual **No. 37-30-101003974** y contractual **No. 37-31-101005210** expedidas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** vigentes para la fecha de los hechos en que se basa la demanda principal.

Anexos

- Los documentos relacionados como pruebas del llamamiento en garantía.

Para efectos de notificaciones favor direccionarlas a los siguientes correos electrónicos: notificaciones@padillacastro.com con copia a susana.zarta@padillacastro.com y a dependiente@padillacastro.com.co

Me permitió indicar que la información fue compartida de conformidad con el artículo 03 del Decreto 806 de 2020 expedido el 04 de junio de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, por lo que surte efectos que trata el artículo 09 del Decreto 806 de 2020.

Solicito de manera respetuosa se me reconozca personería adjetiva para actuar como apoderada especial de **TRANSCARRIER S.A.S.** se tenga por contestada la demanda y admitido el llamamiento en garantía formulado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En lo que respecta al llamamiento en garantía formulado por **TRANSCARRIER S.A.S.** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el mismo se comparte conforme al artículo 06 del Decreto 806 de 2020.

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ

C.C.1.023.911.492 de Bogotá

T.P.No.280.430 del CSJ

Abogada



PADILLA & CASTRO
Asesores Jurídicos Ltda.

Carrera 10 # 16-39 Oficina 1402 Edificio Seguros Bolívar
Conmutador 3905089
Celular 3232054409
Bogotá D.C., Colombia

www.padillacastro.com
www.padillacastro.com.co

Calle 6 Norte No.2N-36 Oficina 243 Edificio
Campanario
Teléfono 880 9015
Celulares 321 322 6323 – 311548 8749
Cali , Colombia

BOGOTÁ – CALI – CÚCUTA – MEDELLÍN

Señor

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia	Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de menor cuantía de DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS contra FERNANDO VARGAS CAÑÓN, TRANSCARRIER S.A.S., RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Radicado	110014003034 20210065800
Asunto	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANSCARRIER S.A.S. A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, mayor de edad, domiciliada y residiendo en la ciudad de Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 1.023.911.492 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No 280.430 expedida por el C.S.J, actuando como apoderada especial de la demandada **TRANSCARRIER S.A.S.** identificada con **Nit. 900.412.122-3**, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y representada por el señor **JOSUE ELIECER FLOREZ GIRALDO** identificado con C.C. No. 79.474.980, **conforme al poder conferido por mensaje de datos acorde al artículo 05 del Decreto 806 de 2020** el cual se adjunta, encontrándome dentro de la oportunidad legal formulo **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con **Nit: 860.009.578-6** y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por **HERNANDO GÓMEZ MARÍN** identificado con C.C. No. 70038875 o quien haga sus veces al momento de la notificación.

I. PARTES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LLAMANTE EN GARANTÍA: **TRANSCARRIER S.A.S.** identificada con **Nit. 900.412.122-3**, está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y representada por el señor **JOSUE ELIECER FLOREZ GIRALDO** identificado con C.C. No. 79.474.980 o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Dirección para notificaciones judiciales: Carrera 22 No.66 – 35 en la ciudad de Bogotá D.C.

Email para notificaciones judiciales: transcarriersas@gmail.com

APODERADA: **SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ**, persona mayor de edad, ciudadana y abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.911.492 de Bogotá y tarjeta profesional No. 280.430 del C.S.J.

Domicilio profesional: Carrera 10 No. 16-39, piso 14, oficina 1402, edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Bogotá.

Email para los efectos de este proceso conforme al art. 78 #14 del CGP notificaciones@padillacastro.com con copia a susana.zarta@padillacastro.com y a dependiente@padillacastro.com.co

LLAMADA EN GARANTÍA: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con **Nit: 860.009.578-6** está domiciliada en la ciudad de Bogotá y es representada por el señor **HERNANDO GÓMEZ MARÍN** identificado con C.C. No. 70038875 o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Carrera 10 # 16-39 Oficina 1402 Edificio Seguros Bolívar
Commutador 3905089 - Celular 3232054409
Bogotá D.C., Colombia

Calle 6 Norte No.2N-36 Oficina 243 Edificio Campanario
Teléfono 880 9015 – Celulares 321 322 6323 – 311 548 8749 Cali , Colombia

www.padillacastro.com | www.padillacastro.com.co

BOGOTÁ – CALI – CÚCUTA – MEDELLÍN

Email de notificación Judicial: juridico@segurosdelestado.com

Su dirección de notificación judicial: Carrera 11 No. 90 – 20 de la ciudad de Bogotá

II. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERO. DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS quien presento demanda declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de **FERNANDO VARGAS CAÑÓN, TRANSCARRIER S.A.S., RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.,** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO. La anterior demanda, es tramitada por el procedimiento Verbal, admitida y notificada a la parte demandada **TRANSCARRIER S.A.S.**

TERCERO. Las pretensiones de los demandantes, están encaminadas a que **TRANSCARRIER S.A.S.** y los demás demandados, sean declarados civilmente responsables y condenados al pago de los daños, que según el accionante le fueron causados con ocasión del accidente de tránsito de fecha **cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015)** en el cual se vio involucrado el vehículo de placas **VEI435.**

CUARTO: Para el accidente de tránsito de fecha **cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015)**, que dio origen a la demanda, el vehículo de placas **VEI435**, tenía póliza de responsabilidad civil extracontractual **No. 37-30-101003974** y contractual **No. 37-31-101005210** vigentes con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

QUINTO. SEGUROS DEL ESTADO S.A., expidió (pólizas-contratos de seguro) de Responsabilidad civil extracontractual **No. 37-30-101003974** y contractual **No. 37-31-101005210**, para amparar el vehículo de placas **VEI435**, pólizas que se encontraban vigentes, para la fecha de los hechos objeto de la demanda, donde figuran como beneficiarios para la póliza extracontractual los de ley o los terceros afectados y para la póliza contractual figuran como beneficiarios los pasajeros ocupantes del vehículo o los de ley.

SEXTO: Los contratos anteriormente mencionados (pólizas de seguros), tiene por objeto amparar la responsabilidad civil extracontractual y contractual en que incurra el vehículo asegurado de servicio público de transporte terrestre de placa **VEI435**, por lo que se incluyeron dentro de las pólizas los siguientes amparos:

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. 37-30-101003974:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES & MINIMO
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMLLV	20.0 % 2.0 SMLLV
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	60 SMLLV	
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	120 SMLLV	
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA	
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI AMPARA	



PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 37-31-101005210:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMLLV	
INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMLLV	
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMLLV	
GASTOS MEDICOS	60 SMLLV	
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA	
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL PASAJERO AFECTADO	SI AMPARA	

III. PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Con fundamento en los anteriores hechos y los de la demanda principal **FORMULO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para que en caso de existir una sentencia condenatoria en contra de **TRANSCARRIER S.A.S.**, **FERNANDO VARGAS CAÑÓN**, y **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en virtud del contrato de seguro sea condenada a rembolsar a favor de **TRANSCARRIER S.A.S.**, **FERNANDO VARGAS CAÑÓN** y **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, hasta el valor asegurado, incluyendo la indexación, los intereses establecidos y demás obligaciones accesorias.

IV. REPRESENTACIÓN Y DOMICILIO DE LA LLAMADA EN GARANTÍA

SEGUROS DEL ESTADO S.A. con Nit: **860.009.578-6** está domiciliada en la ciudad de Bogotá y es representada por el señor **HERNANDO GÓMEZ MARÍN** identificado con C.C. No. 70038875 o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Email de notificación Judicial: juridico@segurosdelestado.com

Su dirección de notificación judicial: Carrera 11 No. 90 – 20 de la ciudad de Bogotá

V. PRUEBAS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A) DOCUMENTALES

- Certificado de existencia y representación legal de la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Certificado pólizas de responsabilidad civil extracontractual **No. 37-30-101003974** y contractual **No. 37-31-101005210** expedidas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** vigentes para la fecha de los hechos en que se basa la demanda principal.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor **HERNANDO GÓMEZ MARÍN**, representante legal de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** o quien haga sus veces, interrogatorio que formularé verbalmente o en cuestionario en sobre sellado que aportaré en su debido momento, reservándome el derecho de ampliarlo o adicionarlo oralmente en la respectiva audiencia, esta prueba versará sobre los contratos de seguro que se encontraban amparando al vehículo de placas **VEI435** con ocasión accidente de tránsito de fecha

Carrera 10 # 16-39 Oficina 1402 Edificio Seguros
Bolívar Conmutador 3905089 - Celular
3232054409
Bogotá D.C., Colombia

Calle 6 Norte No.2N-36 Oficina 243 Edificio
Campanario
Teléfono 880 9015 – Celulares 321 322 6323 – 311
548 8749 Cali , Colombia

www.padillacastro.com | www.padillacastro.com.co

BOGOTÁ – CALI – CÚCUTA – MEDELLÍN

cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015) en el cual se vio involucrado el mencionado rodante. En caso de la no comparecencia del citado que es obligatoria, solicito al Juzgado se de aplicación a lo indicado en el artículo 372 del C.G.P.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1036 y 1080 del C. Co. artículos 64, 65 y 66 CGP. y demás disposiciones Concordantes.

VII. ANEXOS

- Los documentos relacionados como pruebas del llamamiento en garantía.

VIII. NOTIFICACIONES

SEGUROS DEL ESTADO S.A. con Nit: **860.009.578-6** está domiciliada en la ciudad de Bogotá y es representada por el señor **HERNANDO GÓMEZ MARÍN** identificado con C.C. No. 70038875 o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Email de notificación Judicial: juridico@segurosdelestado.com

Su dirección de notificación judicial: Carrera 11 No. 90 – 20 de la ciudad de Bogotá

TRANSCARRIER S.A.S. identificada con Nit. **900.412.122-3**, está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y representada por el señor **JOSUE ELIECER FLOREZ GIRALDO** identificado con C.C. No. 79.474.980 o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Dirección para notificaciones judiciales: Carrera 22 No.66 – 35 en la ciudad de Bogotá D.C.

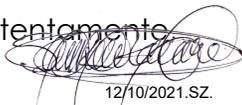
Email para notificaciones judiciales: transcarriersas@gmail.com

La suscrita en la Carrera 10 No. 16-39, piso 14, oficina 1402, edificio Seguros Bolívar de la ciudad de Bogotá.

Email para los efectos de este proceso conforme al art. 78 #14 del CGP notificaciones@padillacastro.com con copia a susana.zarta@padillacastro.com y a dependiente@padillacastro.com.co

Las demás partes en las direcciones indicadas en la demanda.

Atentamente



12/10/2021.SZ.

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ (12/10/2021.SZ.)

C.C. No. 1.023.911.492 de Bogotá

T.P. No.280.430 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2372290559127483

Generado el 08 de octubre de 2021 a las 17:36:09

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPANIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2372290559127483

Generado el 08 de octubre de 2021 a las 17:36:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se regirá por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARÁGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2372290559127483

Generado el 08 de octubre de 2021 a las 17:36:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021176798-000 del día 13 de agosto de 2021, que con documento del 28 de junio de 2021 renunció al cargo de Segundo Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 971 del 29 de junio de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luz Karime Casadiegos Pacheco Fecha de inicio del cargo: 04/11/2020	CC - 1015421476	Representante Legal para Asuntos Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2372290559127483

Generado el 08 de octubre de 2021 a las 17:36:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO
PASAJEROS**

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora INTEGRA	Cod. Sucursal 37	Punto de Venta NINGUNO	Cod. Punto 0	Ramo 30	No. Póliza 37-30-101003974	No. Grupo 0	
Clase de Documento ANEXO CAUSA PRIMA	No. De Documento 3	Fecha Expedición			Vigencia			No de Dias 365
		Día 16	Mes 08	Año 2014	Desde las 24 horas del Día 25	Mes 08	Año 2014	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.	Identificación : 860.531.135-4
Dirección : AV LAS AMERICAS NRO. 51 - 39	Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
	Teléfono : 4202020

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : FAJARDO RODRIGUEZ, OSCAR ENRIQUE	Identificación : 79.488.160
Dirección : CL 22 C 40 99	Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL
	Teléfono : (6928)522 -

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : TERCEROS AFECTADOS O LOS DE LEY
--

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO			
ITEM: 5569 PLACA: VEI435 CHASIS: MALAB51GP7M030526	CLASE: TAXI MOTOR: G4HC7M037293	MARCA: HYUNDAI No PASAJEROS: 5	SERVICIO: PUBLICO TRAYECTO: URBANO
			MODELO: 2007
AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	60 SMLLV	20.0 % 2.0 SMLLV	
MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA	60 SMLLV		
MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS	120 SMLLV		
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA		
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA		
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA		
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL TERCERO AFECTADO	SI AMPARA		

OBSERVACIONES						
---------------	--	--	--	--	--	--

Valor Asegurado Total \$ *****110,884,860.00	Valor Prima \$ *****152,170.00	Gastos Expedición \$ *****0.00	IVA \$ *****24,347.00	RUNT \$ *****0.00	Total a Pagar \$ *****176,517.00	Facturación ANUAL/ANTICIPADA
---	-----------------------------------	-----------------------------------	--------------------------	----------------------	-------------------------------------	---------------------------------

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañía	% Part.	Valor Asegurado
VENTA INTERMEDIARIA AGENCIA DE	62911	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 0 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCETP-031A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: CALLE 96 NO. 45A 31 TELÉFONO: 7421444 - BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID
A. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS
ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE
37-30-101003974 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAD

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

JUANZAMUDIO 08/04/2021

RE: REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. N° 110014003034 – 2021 – 00658 – 00 DEMANDANTES DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANSCARRIER S....

Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/12/2021 10:35 AM

Para: Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Recibido

Laura Jineth Arévalo Ariza

Escribiente

Juzgado 34 Civil Municipal Bogotá D.C.

Teléfono: 57 (1) 3413521. Celular 3145200847

CARRERA 10 No. 14-33 Piso 10 Edificio Hernando Morales

De: Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 12:36 p. m.

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; davidgordo951@gmail.com <davidgordo951@gmail.com>; Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <soljuridicasltda@outlook.com>; vargascañon01@gmail.com <vargascañon01@gmail.com>; trasnscarrieras@gmail.com <trasmcarrieras@gmail.com>; asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co <asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co>

Cc: Hector Arenas <gerencia@sercoas.com>; Liliana Gil Arias <liliana.gil@sercoas.com>

Asunto: REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. N° 110014003034 – 2021 – 00658 – 00 DEMANDANTES DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANSCARRIER S.A.S....

C.R.V. - 107- A.J.

Bogotá D.C., Diciembre 15 de 2021

Señores

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

**REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 110014003034 – 2021 – 00658 – 00
DEMANDANTES DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANSCARRIER
S.A.S. Y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que obra en el

plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de dar contestación al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por TRANSCARRIER S.A.S. y por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. en contra de la sociedad que represento.

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO

CEL. 3212368326



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

C.R.V. - 107- A.J.
Bogotá D.C., Diciembre 15 de 2021

Señores

JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

**REF. PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD. N° 110014003034 – 2021 – 00658 – 00
DEMANDANTES DAVID ALEXANDER SUAREZ VARGAS
DEMANDADO SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR
TRANSCARRIER S.A.S. Y RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**

HECTOR ARENAS CEBALLOS, mayor, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.443.951 de Bogotá y con tarjeta profesional N° 75.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de representante legal judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que obra en el plenario, en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho, con el fin de dar contestación al LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por TRANSCARRIER S.A.S. y por RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANSCARRIER S.A.S.

- 1.-Se desprende de la actuación procesal
- 2.-Se desprende de la actuación procesal.
- 3.-Se desprende de la actuación procesal.
- 4.- Es cierto, Seguros del Estado S.A, expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 30-101003974 y la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual N° 31-101005210, pólizas en las cuales se aseguró el vehículo de placa VEI 435, sin embargo debe anotarse que la póliza que debe afectarse es la de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 30-101003974.

Respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual N° 31-101005210 no hay lugar a su afectación por “Inexistencia de cobertura”, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

- 5.- Es cierto, Seguros del Estado S.A, expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 30-101003974 y la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual N° 31-101005210, pólizas en las cuales se aseguró el vehículo de placa VEI 435, sin embargo



debe anotarse que la póliza que debe afectarse es la de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 30-101003974.

Respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual N° 31-101005210 no hay lugar a su afectación por “Inexistencia de cobertura”, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

6.- Es cierto, Seguros del Estado S.A, expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 30-101003974 y la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual N° 31-101005210, pólizas en las cuales se aseguró el vehículo de placa VEI 435, sin embargo debe anotarse que la póliza que debe afectarse es la de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 30-101003974.

Respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual N° 31-101005210 no hay lugar a su afectación por “Inexistencia de cobertura”, tal como se explicará en el acápite de excepciones.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANSCARRIER S.A.S.

Me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía efectuado por TRANSCARRIER S.A.S., pues no está legitimada para tal efecto.

Es preciso señalar que quién está legitimado para llamar en garantía es quien ostenta la calidad de TOMADOR o ASEGURADO de la respectiva póliza, en virtud de la relación contractual existente.

Pese a ello, respecto a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 30-101003974, debe resaltarse que en la misma no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de las póliza, para ello debemos remitirnos a las condiciones generales y particulares contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

III.- EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

- 1.-Se desprende de la actuación procesal
- 2.-Se desprende de la actuación procesal.
- 3.-Se trata de una interpretación de la Apoderada de RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

IV. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.

No me opongo al llamamiento en garantía, sin embargo en lo que atañe a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de pasajeros en vehículos de servicio público N° 30-101003974, debe resaltarse que en la misma no todos los conceptos indemnizatorios fueron objeto de aseguramiento de las póliza, para ello debemos remitirnos

a las condiciones generales y particulares contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes.

V. EXCEPCIONES

A. RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR TRANSCARRIER S.A.S.

1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA PARA LLAMAR EN GARANTIA A SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La Doctora SUSANA ROCÍO ZARTA NUÑEZ, actuando como apoderada de TRANSCARRIER S.A.S. procedió a llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 30-101003974 y Responsabilidad Civil Contractual N° 31-101005210, solicitud que fue admitida por ese despacho y que en nuestro concepto desconoce tanto la normatividad procesal como sustancial que regula el llamamiento en garantía en virtud del contrato de seguro suscrito por mi poderdante y las obligaciones que se derivan del mismo.

En el caso de los contratos de seguro quien está legitimado para llamar en garantía es quien ostenta la calidad de TOMADOR o ASEGURADO de la respectiva póliza, en virtud de la relación contractual que los une y que le impone la obligación condicional al asegurador de indemnizar los perjuicios ocasionados en el siniestro, siempre y cuando el asegurado sea responsable de la ocurrencia del hecho.

Ahora bien, TRANSCARRIER S.A.S. claramente no se encuentra legitimado para llamar en garantía al asegurador por cuanto no existe una relación contractual que lo vincule con mi poderdante.

Es evidente que el legislador quiso a través de la figura del llamamiento en garantía en virtud de un contrato de seguro que el asegurador asuma el pago de la indemnización a que hubiere lugar y al que está obligado el tomador y asegurado de la póliza de conformidad con las disposiciones contractuales que lo rigen, los riesgos amparados y hasta el valor asegurado y en especial las exclusiones de responsabilidad relacionadas con hechos que no son objeto de aseguramiento, siendo evidente que es en la sentencia en donde se resuelve sobre la relación contractual existente entre asegurador y tomador y /o asegurado y la obligación que se deriva de dicho negocio jurídico.

En el caso que nos ocupa se observa que se acepta el llamamiento en garantía que hiciera TRANSCARRIER S.A.S. a SEGUROS DEL ESTADO S.A, decisión totalmente contradictoria a las normas sustanciales como procedimentales que regulan el llamamiento en garantía, desconociéndose de esta forma el principio del debido proceso, razón por la cual ésta solicitud realizada por TRANSCARRIER S.A.S. debe entonces rechazarse.

B. RESPECTO DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL N° 31-101005210

1.- INEXISTENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL N° 31-101005210 A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

Seguros del Estado S.a. expidió las pólizas de responsabilidad civil contractual a pasajeros transportados en vehículos de servicio público N° 31-101005210 con una vigencia del 25 de agosto de 2014 al 25 de agosto de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa VEI435, en la cual se aseguró la responsabilidad civil contractual en la que incurra el vehículo asegurado en la ocurrencia de un siniestro.

Las condiciones generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros transportados en Vehículos de Servicio Público Básica contenidas en la forma E-RCCPTP-032A-M2, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, en el numeral 1 de la mencionada póliza, establece que sólo ampara la responsabilidad civil contractual en que incurra el asegurado con ocasión del desarrollo de la actividad de transporte terrestre de pasajeros en vehículos de servicio público, es decir, solo ampararía la muerte accidental, incapacidad temporal, incapacidad permanente y gastos médicos de los pasajeros que se transportaban en el vehículo asegurado para el momento de la ocurrencia del siniestro, póliza que en ningún momento constituye un seguro de vida.

En el caso que nos ocupa, observamos que el señor RUMALDO COVARÍA OLARTE (Q.E.P.D.) de acuerdo a los hechos descritos en la demanda se desplazaba como conductor de motocicleta para el momento de la ocurrencia de los hechos, por lo tanto es evidente que de ser responsable el conductor del automotor de la ocurrencia del siniestro estaríamos en la esfera de la responsabilidad civil extracontractual en ejecución de su labor de conducción y no ante una responsabilidad civil contractual en ejecución del contrato de transporte en la medida que el señor RUMALDO COVARÍA OLARTE (Q.E.P.D.) no se transportaba como pasajero del vehículo asegurado, motivo por el cual mi poderdante no podrá ser condenada a efectuar indemnización alguna por estas pólizas por inexistencia de cobertura.

Por lo anterior, SEGUROS DEL ESTADO S.A., no puede ser condenada al pago de indemnización alguna bajo el amparo de la póliza de responsabilidad civil contractual básica ni en exceso, dado que las condiciones contractuales para afectar esta póliza no se encuentran acreditados, y sobre las mismas se configura una inexistencia de cobertura como ya se mencionó.



C.- RESPECTO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL BÁSICA PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO N° 30-101003974

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA DERIVADA CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101003974, con una vigencia del 25 de agosto de 2014 al 25 de agosto de 2015, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placas VEI435. Con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 04 de agosto de 2015 en el cual resultó lesionado el señor DAVID ALEXANDER SUAREZ, quien a través de su Apoderado procedió a formular demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de FERNANDO VARGAS CAÑÓN, TRANSCARRIER S.A.S., RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A..

El artículo 1081 del Código de Comercio regula la prescripción en el contrato de seguro, normatividad que señala:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.”.

Así mismo el artículo 1131 del Código de Comercio indica:

“ART. 1131.- En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto a la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula petición judicial o extrajudicial”.

Así las cosas, en el presente asunto, el término para accionar empezó a correr desde el momento de ocurrencia del hecho externo, que para el caso que nos ocupa fue el día 04 de agosto de 2015, por lo que la acción está prescrita desde el 04 de agosto de 2020, y si bien es cierto en el mes de marzo de 2021 se radicó solicitud de audiencia de conciliación y la demanda fue radicada el 15 de julio de 2021, es claro que para dichas fechas ya había operado la figura jurídica de la prescripción.

Por lo anterior, al haberse configurado **la prescripción de las acción derivadas del contrato de seguro** no hay lugar a que se pretenda obtener el pago de indemnización alguna y debe tenerse por probada la presente excepción.



2.- REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS DEBIDO AL COMPORTAMIENTO DE LOS CONDUCTORES INVOLUCRADOS

Una vez analizadas las circunstancias de la ocurrencia del accidente de tránsito descritas en el cuerpo de la demanda, respetuosamente solicitamos tener en cuenta que el señor David Alexander Bustos, en calidad de conductor del vehículo de placa VEI435, sin mediar cuidado alguno al llegar a la intersección de la Calle 54 Sur no redujo la velocidad como es debido y tal como lo establece el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito Terrestre:

“Artículo 74. Reducción de velocidad

Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección. (Subrayado nuestro)

Es de resaltar que como bien se observa en el plano topográfico, el vehículo de placa VEI 435, ya había cruzado el 90% de la vía, por ende al señor DAVID ALEXANDER BUSTOS, le asistía un mayor deber objetivo de cuidado, pues con certeza si hubiese reducido la velocidad, el accidente de tránsito en el que resultara lesionado no se hubiese presentado.

Conforme lo anterior y en virtud de la incidencia del comportamiento del señor David Alexander Bustos en el hecho, en términos del artículo 2357 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción.

En virtud de ello, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado al respecto:

“Al establecer el artículo 2357 del Código Civil que la apreciación del daño está sujeta a reducción, consagra esta disposición la teoría de la compensación de culpas en aquellos eventos en los cuales quien lo sufre se expuso descuidadamente a él, o cuando un error de su conducta fue también la causa determinante del daño (G.J. LXVIII, pág. 627).

En estos supuestos, ha de averiguar el fallador cuál de los hechos o culpas alegados fue el decisivo en el hecho, lo que comporta precisar igualmente cuál de los actos imprudentes produjo que el otro, que no hubiese tenido consecuencias por sí solo, causara complementado por él, el accidente.

Como lo tiene dicho la Corte, "el sistema legal concede al juez amplios poderes para valorar, en concreto, y a la luz de las probanzas, el hecho y las circunstancias del daño, no sólo en la tarea de deducir hasta dónde fue evitable, sino también en cuanto respecta saber en qué medida la propia culpa de quien sufrió el perjuicio puede atenuar y aun suprimir la responsabilidad" (G.J. XCVI, pág. 166)". (CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 1º/92. M.P. Eduardo García Sarmiento).

Por lo anterior y ante la incidencia de la conducta del señor David Alexander Suarez, solicitamos al Despacho que en caso de condena se tenga en cuenta esta situación, para efectos de reducir el valor de la condena, en la proporción que el Señor Juez estime pertinente.

En caso de no ser tenidas en cuenta las anteriores excepciones, propongo las siguientes como subsidiarias:

1.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101003974

SEGUROS DEL ESTADO S.A. la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de Pasajeros Vehículos de Servicio Público N° 30-101003974, con una vigencia del 25 de agosto de 2014 al 25 de agosto de 2015, póliza mediante la cual se aseguró el vehículo de placa VEI435.

<i>Muerte o lesiones a una persona</i>	<i>60 SMMLV</i>
<i>Muerte o lesiones a dos o mas personas</i>	<i>120 SMMLV</i>

De igual forma, el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

"4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

La suma asegurada señalada en la carátula de la póliza o sus anexos, limita la responsabilidad de Segurestado, así:

...4.2 El valor indicado en la carátula de la póliza o sus anexos al frente del amparo denominado como "muerte o lesiones corporales a una persona" constituye el límite máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o las lesiones corporales a una sola persona."

Debemos resaltar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en su totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que para el

día de la ocurrencia del siniestro el SMLMV correspondía a la suma de \$644.350 SMLMV que se aplica para establecer el valor de la cobertura, resaltando que el amparo objeto de afectación es el de muerte o lesiones a una persona cuya cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un perjuicio material sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hechos referencia y que es de \$38.661.000.

- **CON RELACION A LA PRETENSION POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR EL SEÑOR DAVID ALEXANDER SUAREZ**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 3.4 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma E-RCETP-031A-M2, numeral que establece:

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

Para efecto de esta cobertura, segurestado, se obliga a indemnizar el perjuicio moral que sufra la víctima de una lesión personal causada en accidente de tránsito del cual resulte responsable civilmente el asegurado. Igualmente se obliga a indemnizar los perjuicios morales que sufran, el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido, en accidente de tránsito, del cual resulte responsable civilmente el asegurado.

Parágrafo 1: se entiende por perjuicios morales para efectos de esta póliza, la aflicción, los trastornos psíquicos, el impacto sentimental o afectivo que sufra la víctima reclamante cuando se trate de lesiones personales en accidentes de tránsito, o estas mismas aflicciones o trastornos, en el cónyuge, el (la) compañero (a) permanente, o sus hijos o en ausencia de los hijos, los padres del fallecido en accidente de tránsito.

Parágrafo 2: segurestado, indemnizará los perjuicios morales, única y exclusivamente cuando se generen perjuicios materiales al beneficiario de la respectiva indemnización. En el evento de no ocasionarse estos últimos, segurestado, no reconocerá suma alguna como indemnización por perjuicios morales, pues esta cobertura, no opera autónomamente.

Parágrafo 3: el límite máximo de responsabilidad de segurestado, en caso de indemnización por perjuicios de orden moral, será del 25% del valor asegurado para el amparo de muerte o lesiones corporales a una persona o para el amparo de muerte o lesiones corporales a dos o más personas, según el caso,

en el entendido que no se trata de una suma asegurada adicional, siendo el límite total de responsabilidad de segurado, por los daños materiales y morales el valor asegurado pactado en la carátula de la póliza.

Vemos pues, como el accidente de tránsito ocurrió el 04 de agosto de 2015, fecha para la cual el SMMLV ascendía a la suma de \$644.350, valor éste que determina el monto de la cobertura, la cual asciende a la suma de \$38.661.000, cobertura dentro de la cual está destinado un 25% (\$9.665.250) de la misma para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa y para el efecto se debe tener en cuenta la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.

En el caso que nos ocupa, el señor DAVID ALEXANDER SUAREZ pretende obtener el pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por la suma equivalente a 40 SMMLV (\$36.341.040), pretensión que resulta bastante onerosa y no se compadece con las lesiones sufridas por la demandante, máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo a la línea jurisprudencial recopilada por el Consejo de Estado, se reconocen hasta 40 SMMLV ante una pérdida de capacidad laboral debidamente acreditada igual o superior al 20% e inferior al 30%, lo que no ocurre en el presente asunto, pues téngase en cuenta que si bien es cierto se reconoce la importancia de las lesiones sufridas por el señor David Alexander Suarez, también lo es que hasta el momento se desconocen las secuelas definitivas y no existe elemento probatorio alguno que evidencie que el señor Suarez presente limitación alguna de tipo funcional y/o pérdida de capacidad laboral dictaminada por entidad competente.

Pese a lo anterior, si el señor Señor Juez considera que hay lugar al reconocimiento del concepto indemnizatorio de perjuicio moral, Seguros del Estado S.A. solo podría ser condenada por la suma de \$9.665.250, sin que la condena jamás supere el valor asegurado por los demás conceptos indemnizatorios es decir, mi poderdante solo podría ser condenada a pagar el límite máximo asegurado **siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material**, incluyéndose el perjuicio moral.

FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES

Reiteradamente la doctrina ha señalado que para que “el daño sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo sino a la calidad jurídica de las personas que los sufren”. “En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser cierto”.

En ese orden de ideas, para que el daño sea objeto de indemnización debe ser cierto y por ende su cuantía también. Sin embargo, algunos daños dada su naturaleza pueden prolongarse en el tiempo sin que sea dable precisar su moral duración, puesto que los mismos están sometidos a causas, condiciones o eventos futuros que determinaran o no su cuantificación, por lo tanto no puede ser objeto de indemnización anticipada un perjuicio futuro condicionado a su permanencia en el tiempo, sin que se logre determinar dicha



permanencia de forma clara y calculable.

- **CON RELACION A LA PRETENSION DE LUCRO CESANTE**

El señor **DAVID ALEXANDER SUAREZ** solicita como indemnización por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** la suma de \$1.708.000, por concepto de los dineros dejados de recibir por la por la incapacidad médico legal, de acuerdo con las incapacidades aportadas.

Sobre el particular es preciso señalar que este tipo de perjuicio no se presume y por ende debe demostrarse a quien lo alega, esto es debe verificarse que la parte demandante efectivamente tuviese un ingreso y que haya dejado de percibirlo con ocasión del accidente y especialmente por el tiempo solicitado.

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A. al pago de lucro cesante por el período de incapacidad.

- **CON RELACION A LA PRETENSION POR CONCEPTO DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

El señor DAVID ALEXANDER SUAREZ solicita como indemnización por concepto de daño a la vida de relación la suma equivalente a 40 SMMLV (\$36.341.040), por lo que debe indicarse, tal como se expondrá en excepción posterior, la inexistencia de cobertura respecto a este concepto por cuanto de conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado.

2.- DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN COMO RIESGO NO ASUMIDO POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO N° 30-101003974.

El señor DAVID ALEXANDER SUAREZ solicita indemnización por concepto de daño a la vida de relación, concepto que además de ser improcedente al no haberse demostrado que presente limitación alguna de tipo funcional y/o pérdida de capacidad laboral, no fue objeto de aseguramiento de la póliza que se pretende afectar.

La presente excepción tiene fundamento el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

“El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...”

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, a través de la sentencia 1997-09327 del 13 de mayo de 2008, Magistrado Ponente, Cesar Julio Valencia Copete; describió las características del daño a la vida en relación, características que nos permitimos transcribir: “... **En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no solo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y estos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño —patrimonial o extrapatrimonial— que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con estos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos, puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).**

En ese orden de ideas, la póliza de responsabilidad civil está llamada a indemnizar única y exclusivamente los perjuicios de carácter patrimonial de conformidad con lo establecido en este artículo y las condiciones que hacen parte del contrato de seguro, condiciones que delimitan contractualmente cual es la modalidad de perjuicio material que es aceptado por el asegurador como riesgo asegurado o que es excluido por vía contractual como el lucro cesante en el caso que nos ocupa.

Los perjuicios denominados alteración a las condiciones de existencia o daño a la vida en relación y/o daño a la salud no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, pues este concepto indemnizatorio es definido como la disminución de la capacidad o imposibilidad que sufre la víctima de realizar o desarrollar actividades esenciales o actividades diarias, cotidianas como podrían ser las de carácter recreativo, cultural, deportivo, familiar, social,

etc., y que hacen agradable la existencia de quien las realiza y que no producen un rendimiento patrimonial por ende son un perjuicio extrapatrimonial.

SEGUROS DEL ESTADO S.A. no puede ser condena a pagar un concepto indemnizatorio que no fue objeto de aseguramiento como la alteración a las condiciones de existencia o el daño a la vida en relación y/o daño a la salud, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 1127 de la normatividad comercial delimita el alcance del seguro a los perjuicios materiales o patrimoniales y que no existe un acuerdo o cláusula contractual que incluya este concepto como riesgo asegurado, aparte de no existir prueba suficiente del perjuicio pretendido, en cuanto no se demuestra en el proceso que a partir de las lesiones padecidas por la víctima, al mismo se le impida desarrollar las actividades que usualmente realizaban para entender la consolidación de un daño a la salud, daño a la vida de relación o perjuicio fisiológico.

3- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, en la ley o en el testamento, por tanto la obligación emanada del contrato de seguro es divisible SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del código de comercio pero no por ello se le puede hacer extensible la calidad de tercero civilmente responsable, pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas con el propietario del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley, circunstancia ajena a la relación de la empresa y/o propietaria del vehículo con esta

aseguradora, la cual se limita, tal como se ha reiterado, únicamente a la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual.

4.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

VI.- PRUEBAS

Solicito Señor Juez tener como tales las solicitadas y aportadas con la contestación de la demanda y las que a continuación enuncio:

Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Transportadores de pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 30-101003974

- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público.
- .Reimpresión de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 30-101005210
- Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual a Pasajeros Transportados en Vehículos de Servicio Público N° 30-101005210

VII.- ANEXOS

- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia
- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VIII.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**
- **DAVID ALEXANDER SUAREZ**
Dirección: Carrera 13 # 75 B Sur – 13, Santa Librada en Bogotá
Teléfono: 3168853135
Correo electrónico: davidgordo951@gmail.com
- **DR. JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR**
Dirección: Calle 19 N° 5 -51, Of. 903
Cel. 310-2212525
Correo electrónico: soljuridicasltda@outlook.com



- **PARTE DEMANDADA**

- **FERNANDO VARGAS CAÑÓN**

Dirección: Calle 57 Sur # 94 C – 04 en Bogotá
Teléfono: 3209736335
Correo electrónico: vargascañon01@gmail.com

- **TRANSCARRIER S.A.S.**

Dirección: Carrera 22 # 66 – 35 en Bogotá.
Teléfono: 4782411
Correo electrónico: transcarriersas@gmail.com

- **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**

Dirección: Avenida Calle 9 # 50 – 15, piso, Bloque A, en Bogotá.
Correo Electrónico: asuntosjudiciales@radiotaxiaeropuerto.co
Teléfono. 4202600

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

Dirección: Carrera 11 N° 90-20, Bogotá
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

- **DR. HECTOR ARENAS CEBALLOS (Representante legal judicial Seguros del Estado S.A.)**

Dirección: Calle 17 N° 10-16, Piso 11, Of. 515
Correo electrónico: gerencia@sercoas.com y Liliana.gil@sercoas.com

Atentamente,

HECTOR ARENAS CEBALLOS
C.C. N° 79.443.951 de Bogotá
T.P. N° 75.187 del C.S.J.

**POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA
TRANSPORTADORES DE PASAJEROS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

REGISTRO 26/08/2010-1329-P-12-E-RCETP-031A-M2

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICION 3.

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.1 DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.2 MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA

1.1.3 MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS

1.2 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL

1.3 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL

1.4 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

1.5 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES:

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL MISMO.

2.3 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DEL ASEGURADO

CAUSADOS POR SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE EMPRESA UNIPERSONAL, SOCIEDAD DE PERSONAS O EN COMANDITA SIMPLE ASI COMO DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO.

- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO, HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS, CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE LA DETERMINE.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.6 LOS DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA A COSAS TRANSPORTADAS EN EL O A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CUSTODIA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE, ASI COMO DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, ORIGINADOS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.8 LAS LESIONES O MUERTE A PASAJEROS Y AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA Y EN GENERAL, LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DEL ASEGURADO.
- 2.9 LAS RECLAMACIONES DE VARIAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, ENTRE SI QUE CONFORMEN EL "ASEGURADO" DESCRITO EN ESTA POLIZA.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.11 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISADO.

- 2.12 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA ESTE SIENDO EMPLEADO PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.13 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR ACCIDENTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADOS POR “SOBRECUPPO” DE PASAJEROS.
- 2.14 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION O DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. **DEFINICION DE AMPAROS**

3.1 **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGURESTADO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEGISLACION COLOMBIANA, INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRANSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL (LOS) VEHICULO (S) DESCRITO (S) EN ESTA POLIZA, CONDUcido (S) POR EL ASEGURADO O POR CUALQUIER PERSONA AUTORIZADA EXPRESAMENTE POR EL, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA ESTIPULADA EN LA PRESENTE POLIZA.

3.2 **AMPARO PATRIMONIAL**

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA

LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

3.3 ASISTENCIA JURIDICA.

SEGURESTADO Y COMO AMPARO OFRECIDO EN ESTA POLIZA, PRESTA AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURIDICA EN LOS PROCESOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVAN EN SU CONTRA, QUE TENGAN COMO FUNDAMENTO LA POSIBLE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO CUBIERTO POR ESTE CONTRATO, EN LAS SIGUIENTES CONDICIONES: 1. EN EL PROCESO JUDICIAL CIVIL, EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, DURANTE TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL PROCESO PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL MISMO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO - LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO CON ESTA POLIZA, POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO PENAL O CIVIL, SI FUERE EL CASO, LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS POR SEGURESTADO, CON FIRMAS ESPECIALIZADAS. 4. LA ASISTENCIA LEGAL AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION QUE, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, SE ESTABLECIERON EN LA LEY 640 DE 2001.-

PARAGRAFO PRIMERO (1°): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO, PROVINIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO O EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO JUDICIAL CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGURESTADO, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO ADEMAS SE SOMETERA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

- LA COBERTURA OTORGADA , COMPORTA PARA SEGURESTADO UNA OBLIGACION DE “MEDIO” Y NO DE “RESULTADO”,.O SEA QUE SEGURESTADO SE COMPROMETE, CON LOS ABOGADOS ESCOGIDOS, A BRINDAR UNA ADECUADA, ESPECIALIZADA Y PROFESIONAL ASISTENCIA Y ASESORIA JURIDICA, SIN OBLIGARSE POR ELLO, A OBTENER UN RESULTADO ESPECIFICO FAVORABLE AL ASEGURADO O AL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO.-
- LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGURESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO ASEGURADO LA CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.4 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VICTIMA DE UNA LESION PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRANSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARAGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA POLIZA, LA AFLICCION, LOS TRASTORNOS PSIQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VICTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRANSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CONYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRANSITO.

PARAGRAFO 2: **SEGURESTADO**, INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MORALES, UNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACION. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ULTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERA SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACION POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTONOMAMENTE.

PARAGRAFO 3: EL LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACION POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERA DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS, SEGÙN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LIMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

EL VALOR LIMITE MAXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARA POR EL SMMLV (SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, ASI:

- 4.1 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PERDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, CON SUJECION AL DEDUCIBLE PACTADO.
- 4.2 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE UNA SOLA PERSONA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.
- 4.3 EL VALOR INDICADO EN LA CARATULA DE LA POLIZA O SUS ANEXOS AL FRENTE DEL AMPARO DENOMINADO COMO “MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MAS PERSONAS” CONSTITUYE EL LIMITE MAXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LAS LESIONES CORPORALES DE VARIAS PERSONAS PERO SIN EXCEDER INDIVIDUALMENTE Y, EN NINGUN CASO, DEL LIMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLIMITE PARA PERJUICIOS MORALES.

PARAGRAFO 1: LOS LIMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES **4.2 Y 4.3** OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LAS POLIZAS DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO-SOAT Y EN EXCESO DEL VALOR RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

PARAGRAFO 2: CONSTITUYE UN SOLO SINIESTRO EL ACONTECIMIENTO O SERIE DE ACONTECIMIENTOS DEBIDOS A UN MISMO ACCIDENTE OCASIONADO CON EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CON INDEPENDENCIA DEL NUMERO DE RECLAMANTES O DE RECLAMACIONES FORMULADAS.

5. **DEDUCIBLE.**

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA EL AMPARO DENOMINADO COMO “DAÑOS A BIENES DE TERCEROS” EN LA CARATULA DE LA PRESENTE POLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJE DEL VALOR DE LA PERDIDA QUE INVARIABLEMENTE SE DEDUCE DE ESTA Y QUE, POR LO TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADO.

6. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

DEBERA DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CONOZCA O RECIBA LA NOTICIA QUE PUEDA DAR LUGAR A UNA RECLAMACION DE LA PRESENTE POLIZA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO Y PAGO DE LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA.

EL ASEGURADO PODRA ALLEGAR, PARA DEMOSTRAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- COPIA DE LA DENUNCIA PENAL SOBRE LA LESION CORPORAL O EL HOMICIDIO SI FUERE EL CASO.
- COPIA DEL CROQUIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO ELABORADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONSTANCIA DE INTERVENCION DE LA

AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

- CARTA DEL RECLAMO DEL TERCERO AFECTADO QUE LE HACE AL ASEGURADO.
- FACTURAS O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA CUANTIA DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS.

EN EL EVENTO DE CITACIONES A CENTROS DE CONCILIACION LEGALMENTE CONSTITUIDOS AL ASEGURADO EN LA POLIZA, QUE BUSQUEN CONCILIACIONES CON LOS TERCEROS AFECTADOS POR UN SINIESTRO QUE AFECTE LA POLIZA, EL ASEGURADO DEBERA PROCURAR LA CITACION Y COMPARECENCIA DE **SEGURESTADO** A DICHA DILIGENCIA.

LA OMISION DE ESTA CITACION, NO OBLIGA A **SEGURESTADO**, RESPECTO DE LA CONCILIACION A QUE SE HUBIERE LLEGADO.

8. **PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACION.**

SEGURESTADO QUEDARA RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO SEGUN EL CASO, PERDERAN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACION, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACION O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. **JURISDICCION APLICABLE**

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACION Y APLICACION O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERA DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACION.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA POLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADISTICOS DE INFORMACION, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACION RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA POLIZA, ASI COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMAS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACION COMERCIAL O CONTRATO.



NIT. 860.009.578-6

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
PARA VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO PASAJEROS**

COLECTIVA PASAJEROS

Expedida en: BOGOTA, D.C.	Sucursal Expedidora: INTEGRA	Cod. Sucursal: 37	Punto de Venta: NINGUNO	Cod. Punto: 0	Ramo: 31	No. Poliza: 37-31-101005210	No. Grupo: 0				
Clase de Documento: ANEXO CAUSA PRIMA	No. De Documento: 3	Fecha Expedición			Vigencia						No. de Días: 365
					Desde las 24 horas del			Hasta las 24 horas del			
		Día: 16	Mes: 08	Año: 2014	Día: 25	Mes: 08	Año: 2014	Día: 25	Mes: 08	Año: 2015	

DATOS DEL TOMADOR

Nombre : RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. Identificación : 860.531.135-4
Dirección : AV LAS AMERICAS NRO. 51 - 39 Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : 4202020

DATOS DEL ASEGURADO

Asegurado : FAJARDO RODRIGUEZ, OSCAR ENRIQUE Identificación : 79.488.160
Dirección : CL 110 9 80 Ciudad : BOGOTA, D.C., DISTRITO CAPITAL Teléfono : (6928)522_-

DATOS DEL BENEFICIARIO

Beneficiario : PASAJEROS OCUPANTES DEL VEHICULO O LOS DE LEY

DETALLE DE COBERTURAS

DESCRIPCION DEL VEHICULO			
ITEM: 7703	PLACA: VRI435	CLASE: TAXI	MARCA: HYUNDAI
CHASIS: MALAB51GP7M030526	MOTOR: G4HC7M037293	NO PASAJEROS: 5	SERVICIO: PUBLICO
			MODELO: 2007
			TRAYECTO: URBANO
AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES % MINIMO	
MUERTE ACCIDENTAL	60 SMLLV		
INCAPACIDAD PERMANENTE	60 SMLLV		
INCAPACIDAD TEMPORAL	60 SMLLV		
GASTOS MEDICOS	60 SMLLV		
AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA		
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA		
AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA		
AMPARO DE PERJUICIOS MORALES	SI AMPARA		
AMPARO DE LUCRO CESANTE DEL PASAJERO AFECTADO	SI AMPARA		

OBSERVACIONES:

Valor Asegurado Total	Valor Prima	Gastos Expedición	IVA	RUNT	Total a Pagar	Facturación
\$ *****73,923,240.00	\$ *****117,030.00	\$ *****0.00	\$ *****18,724.00	\$ *****0.00	\$ *****135,754.00	ANUAL/ANTICIPADA

INTERMEDIARIO			COASEGURO		
Nombre	Clave	% de Part.	Nombre Compañia	% Part.	Valor Asegurado
VENTA INTERMEDIARIA AGENCIA DE	62911	100.00			

PLAN DE PAGO: CONTADO

-TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA PRIMA: CONFORME AL PACTO EN CONTRARIO QUE PREVEE EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO, LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO DE LA PRIMA SE HARÁ A SEGUROS DEL ESTADO S.A., DENTRO DE LOS 0 DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA VIGENCIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA PRESENTE PÓLIZA.

-TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO: LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

HACEN PARTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA E-RCCPTP-032A-M2, ADJUNTA.

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN, LA DIRECCIÓN DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. ES:

DIRECCIÓN: CALLE 96 NO. 45A 31 TELÉFONO: 7421444 - BOGOTA, D.C.

USTED PUEDE CONSULTAR ESTA PÓLIZA EN WWW.SEGUROSDELESTADO.COM

OS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ES
A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS DE VID
A. SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. SEGU
DEL ESTADO S.A. SEGUROS DEL ESTADO S.A. SE
37-31-101005210 SEGUROS DE VIDA DEL ESTAC

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

SEGUROS DEL ESTADO S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ **SEGURESTADO**, ASEGURA POR LA PRESENTE PÓLIZA EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACIÓN:

1. AMPAROS.

SEGURESTADO CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 3,

1.1 MUERTE ACCIDENTAL

1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE

1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL

1.4 GASTOS MÉDICOS

1.5 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

1.6 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA PENAL

1.7 AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA CIVIL

1.8 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

2. EXCLUSIONES.

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1 LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DAÑOS CAUSADOS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSIÓN OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURÍDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU

SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ÚLTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.

- 2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHÍCULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCIÓN CIVIL, TURBACIÓN DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PÚBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.
- 2.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.
- 2.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESIÓN O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.
- 2.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÒLIZA.
- 2.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, OCASIONADO POR “SOBRECUPPO” DE PASAJEROS.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÒLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A **SEGURESTADO** A TÍTULO DE SUBROGACIÓN, REPETICIÓN

Y DEMÁS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACIÓN Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑÍAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ÉSTAS, CON OCASIÓN DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS.

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.2 INCAPACIDAD PERMANENTE

LA DISMINUCIÓN IRREPARABLE, DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) DÍAS CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

3.3 INCAPACIDAD TEMPORAL

ES LA DISMINUCIÓN TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO, QUE IMPIDE AL PASAJERO LESIONADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DESEMPEÑAR SU ACTIVIDAD LABORAL NORMAL.

3.4 GASTOS MÉDICOS

SON LAS EROGACIONES POR LAS LESIONES CORPORALES SUFRIDAS POR EL PASAJERO EN UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, QUE CORRESPONDEN A TRATAMIENTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN DE LAS MISMAS.

ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGURESTADO TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS O HEROICAS O ALUCINÓGENAS O NARCÓTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURÍDICA.

SEGURESTADO, PRESTA AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURÍDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIEN EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA: 1. EN EL ÁREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL ÁREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTÍAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACIÓN QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO. IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURÍDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALÍA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTÍAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURÍDICO – LEGAL EN EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRÁNSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCIÓN ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ASIMISMO SEGURESTADO PROVEERÁ A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TÉCNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERÁN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGURESTADO.

PARÁGRAFO PRIMERO (1°): SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE ENDILGAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO

AMPARADO POR ESTA PÓLIZA, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ DEFINIDA.

PARÁGRAFO SEGUNDO (2°): SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROESTADO, NO HABRÁ LUGAR A LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA JURÍDICA AQUÍ PACTADA.

PARÁGRAFO TERCERO (3°): EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACIÓN DE “MEDIO” Y NO DE RESULTADO.

LA ASISTENCIA JURÍDICA SERÁ CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROESTADO CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDÓNEOS. NO SE RECONOCERÁ ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE.

3.7 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, SEGUROESTADO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS, EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARÁGRAFO 2: SEGUROESTADO, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCACIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, SEGUROESTADO, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROESTADO, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO BÁSICO DE ESTA PÓLIZA, EN EL

ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LÍMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE SEGURESTADO, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4. **LÍMITES DE RESPONSABILIDAD.**

4.1 **SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.**

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DELIMITA LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

4.2 **LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD.**

LA MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO** EN LA PRESENTE PÓLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NÚMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACIÓN DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. INCLUIDO EL 25% DEL SUBLÍMITE PARA LA COBERTURA DE PERJUICIOS MORALES.

PARÁGRAFO: LOS ANTERIORES LÍMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

5. **AVISO DE SINIESTRO.**

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERÁ DAR AVISO A **SEGURESTADO** DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO.

EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERÁ DAR AVISO A **SEGURESTADO** DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

SÍ EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALESQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, **SEGURESTADO** PODRÁ DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

6. **OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.**

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTÍA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRÁN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY, TALES COMO:

6.1 **MUERTE:** RECLAMACIÓN ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

6.2 **INCAPACIDAD PERMANENTE:** RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACIÓN DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

6.3 **INCAPACIDAD TEMPORAL:** RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MÉDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACIÓN.

6.4 **GASTOS MÉDICOS:** RECLAMACIÓN ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCIÓN MÉDICA PARA VÍCTIMAS DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

7. **PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN.**

SEGURESTADO PAGARÁ LA INDEMNIZACIÓN A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA.

SEGURESTADO INDEMNIZARÁ POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTÍA INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, A LOS BENEFICIARIOS,

CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, **SEGURESTADO** SOLO PAGARÁ HASTA EL LÍMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACIÓN PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD PERMANENTE.

SEGURESTADO PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP., O LA EPS. O LA ARP O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA MÉDICA O EL MÉDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

SEGURESTADO EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ÉSTE, DESCONTARÁ CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TEMPORAL.

SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE **SEGURESTADO** OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACIÓN CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

8. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

SEGURESTADO QUEDARÁ RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGÚN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

9. JURISDICCIÓN APLICABLE

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIAS RELACIONADAS CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERÁ DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA COLOMBIANA.

10. **AUTORIZACIÓN.**

EL TOMADOR O ASEGURADO DE LA PÓLIZA AUTORIZA A **SEGURESTADO**, PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS DE INFORMACIÓN, CONSULTA O TRANSFERENCIA DE DATOS CON CUALQUIER AUTORIDAD QUE LO REQUIERA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, INVESTIGUE, CONSULTE, INFORME, GUARDE EN SUS ARCHIVOS Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO DE CUALQUIER OTRA ENTIDAD, LA INFORMACIÓN RESULTANTE DE TODAS LAS OPERACIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE Y BAJO CUALQUIER MODALIDAD HAYA CELEBRADO O LLEGUE A CELEBRAR CON **SEGURESTADO** EN EL FUTURO, CON FUNDAMENTO EN LA PÓLIZA, ASÍ COMO NOVEDADES, REFERENCIA Y MANEJO DE LA MISMA Y DEMÁS SERVICIOS QUE SURJAN DE ESTA RELACIÓN COMERCIAL O CONTRATO.

FORMA E-RCCPTP-032A-M2